
EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LA HISTORIOGRAFÍA URUGUAYA.

Héctor Gros Espiell.

Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República

«Les historiens, étudient la marche des événements de tous ordres qui composent l'histoire des différents peuples, n'attachent peut-être pas toujours assez d'importance aux institutions politiques, qui sont de puissants facteurs de l'histoire, en même temps qu'elles en sont le produit»
(Maurice Deslandres, Préface a l'Histoire Constitutionnelle de la France de 1789 a 1870, Tome Premier, pag. 6, Armand Colin – Recueil Sirey, Paris, 1932).

«Le droit est un ordre et ce qu'il ordonne, c'est la vie. Sans sortir du droit constitutionnel, sans élargir arbitrairement son domaine, il est indispensable d'utiliser pour son étude les enseignements de l'histoire et de la sociologie, les données de la philosophie et jusqu'aux leçons d'une expérience personnelle vécue» .

«Les mécanismes constitutionnels commandent, des près ou de loin, tout notre destin, mais en revanche, dans leur fonctionnement et leur utilisation, ils subissent l'emprise de tous nos actes et de toutes nos pensées».
(Georges Burdeau, Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, 13 édition, L.G.D.J, Paris, 1968, págs. 6 – 7).

I Historia, Historia Política e Historia Institucional y Jurídica

Siempre he pensado que la inexistencia o la escasez de referencias, por parte de algunos historiadores actuales, - no de todos, por ventura – a la doctrina constitucional uruguaya y a las importantes aportes que muchos de los grandes juristas nacionales han hecho a la historia institucional y política de la República, constituye – cuestión distinta a la de las causas que la originan – un asunto grave que proyecta negativas consecuencias sobre el conocimiento, la enseñanza y, en definitiva, sobre toda nuestra cultura.

Si la falta de la atención por lo jurídico y lo constitucional constituye siempre un elemento negativo, en todos los períodos históricos, es particularmente grave, en el caso de la actual historiografía uruguaya, en el análisis, en la descripción y en la interpretación histórica de los años posteriores a las elecciones de 1971, a la crisis política consiguiente, a la dictadura que la siguió y a la recuperación democrática luego de las elecciones de noviembre de 1984.

Ningún factor histórico puede dejarse de lado, - ni el económico, ni el social, ni el cultural ni el internacional, - ni tampoco, obviamente, el jurídico constitucional.

Por eso el vacío en el conocimiento del Derecho, respetado o violado y el desconocimiento de la doctrina

jurídica, en especial la que ha analizado el proceso histórico político, es lamentable. Siempre nefasto, es para el Uruguay de hoy particularmente grave.

La falta de conocimiento de lo jurídico y de lo que la doctrina uruguaya ha aportado al saber histórico es preocupante.

Mi mayor preocupación deriva de que en parte de la historiografía uruguaya actual, no se citan, se comentan, se concuerda o se discrepa con los aportes históricos hechos por los juristas nacionales, en especial respecto de los grandes temas, de ineludible contenido jurídico, como pueden ser, por ejemplo, las instituciones de la Revolución Libertadora de 1825 y su significación, el juicio sobre las Constituciones de 1830, 1918, 1934, 1942, 1955 y 1966 y las características jurídicas de los períodos de facto, como los que, aparte de otros, tuvimos a partir de 1838, en 1865, entre 1898 y 1903, en 1933, en 1942 y entre 1972 – 1985.

Pero no siempre fue así. Y aún hoy la actitud de ignorancia del Derecho y de la producción jurídica, existente en algunos historiadores, no es de ninguna manera unánime ni general.

Teniendo en cuenta la situación actual de la historiografía uruguaya es importante, además, destacar y recordar que en el pasado algunos de nuestros más grandes historiadores conocieron, coincidieron o criticaron, con razón o sin ella, las opiniones de los grandes juristas compatriotas.

La circunstancia antes señalada nos ha impulsado a reflexionar sobre el tema, y su tratamiento en el pasado, como un modesto aporte al bien intencionado intento de superar un parcial espacio de desconocimiento e incompreensión, en beneficio de todos.

Hace poco escribí un artículo para la Revista del Instituto de Ciencia Política de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República, que titulé “El Derecho y la Ciencia Política. Un Encuentro Difícil pero Necesario”. En este trabajo, basado en una idea que había expresado en 1967, retomando conceptos anteriores, decía que:

“No se puede describir realísticamente un sistema social, sin referirse al orden jurídico aplicable a él. Por eso ha dicho con toda razón recientemente Georges Burdeau; “en voulant demeurer juristes, nous faisons preuve de réalisme”¹.

Años después agregaba que:

“El Derecho no es un orden ajeno a la realidad. Es parte necesaria de la realidad. No puede describirse una realidad sin conocer el Derecho que rige en ella y que se aplica a la vida de los seres humanos que forman parte de esa realidad social.”².

Y en el año 2005, en el trabajo a que ya he hecho referencia inicial, concluía que:

“Pero ahora cabe una reflexión sobre le mal que hace en el Uruguay lo que podría llamarse la actual ignorancia recíproca entre la Ciencia Política y el Derecho, y entre el Derecho y la Ciencia Política, expresión muy dura, pero que tiene mucho de verdad y que sólo por indulgencia podría ser cambiada por la de un encuentro difícil entre ambas disciplinas.

Esta ignorancia o este desencuentro, patentizado en una asombrosa ausencia de conocimientos del Derecho y de todo lo que la riquísima doctrina jurídica uruguaya ha aportado, en muchos libros de Ciencia Política aparecidos en los últimos años, y del recíproco desconocimiento, en diversos libros jurídicos, de las contribuciones emanadas de la Ciencia Política, es lamentable.

Pero no es una ignorancia solo unilateral – de la Ciencia Política respecto del Derecho – de la que únicamente son culpables la mayoría de los cultores de la Ciencia Política.

¹ Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, 13 ed., París, 1968; Héctor Gros Espiell, El Problema del Método en el Derecho Constitucional, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año X, N° 3, Montevideo, 1960; Héctor Gros Espiell, Discurso al recibir el 10 de noviembre de 2003, el título de Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Montevideo, 2003.

² Héctor Gros Espiell, Derecho, Vida y Realidad, Clase inaugural dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, y que se publicó en un folleto editado por dicha Universidad, en Montevideo ese mismo año.

Es una ignorancia – unida a veces a un desprecio – que también se encuentra en muchos juristas, apegados a un “formalismo” que rechaza el conocimiento de la realidad actual y de la historia.

Pero, además de lamentable, esta ignorancia recíproca es gravísima en sus efectos negativos para la cultura, para la enseñanza y para el saber y, naturalmente, para la política y el Derecho uruguayo”.

Pienso que estas mismas ideas pueden – y a mi juicio deben – aplicarse a las necesarias referencias que la historia, en general, y en particular en el caso de la historia del Uruguay, deben hacer a la historia jurídica y en especial a la historia institucional, elemento necesario del Derecho Constitucional.

Encarar sólo la historia económica, la social, la cultural la internacional y diplomática, y entre otras situaciones, lo que ahora se ha llamado historia de las ideas y de las sensibilidades, es importante, sin duda. Pero si no se hace la historia del Derecho, si no se integra la historia política con la historia jurídica, tendríamos sólo una historia parcial, que excluiría de sí un elemento esencial para conocer la realidad en su integridad, tanto en su pasado como en su presente.

Integrar la historia jurídica en la historia del Uruguay obliga a considerar la relación entre el Derecho y la realidad, los fundamentos y razones sociales, culturales e ideológicas que generaron o se tuvieron en cuenta para elaborar y aplicar ese Derecho y la influencia del Derecho en la evolución y en el devenir de esa sociedad, así como en la descripción de cada momento histórico de ese Derecho, tanto dogmática y formalmente como en cuanto a su efectividad y eficacia, a su efecto formador y a su influencia en el ser nacional, político, social y cultural.

Si esto es así con respecto a todo el Derecho, lo es de una manera especialmente importante en el caso del Derecho Constitucional, por la materia que es objeto de este Derecho, determinante en lo relativo a los conceptos de Estado y Gobierno, de los Derechos Humanos y sus garantías y del régimen general del aparato gubernamental.

Es imposible, pensar en describir correctamente la historia del Uruguay, en sus orígenes, en su formación y en su vida, especialmente después de 1830, sin describir su régimen constitucional, tanto en su formulación jurídica como en sus relaciones con la vida política, con la realidad económica, social y cultural y con el pensamiento nacional.

Sin embargo en los últimos años hemos podido comprobar, con tristeza, que en ciertos sectores de la generación actual de historiadores uruguayos, hay un olvido de esto. Se comprueba, en efecto, no sólo una ignorancia casi total de la valiosísima producción doctrinaria de los grandes juristas uruguayos, -especialmente en su contribución al conocimiento histórico, parte indispensable de lo que es necesario saber para comprender lo que el Uruguay ha sido y es, sino una parcialidad y una visión limitada, y a veces sectaria, de lo que las sucesivas constituciones a partir de 1830, - en 1918, en 1934, en 1942, en 1952, en 1966 y en 1996 – han significado históricamente en el Uruguay.

Esta visión parcial, - ideológicamente dirigida de algunos historiadores actuales -, ha impedido valorar, con objetiva visión, la significación jurídica de la evolución constitucional uruguaya, su influencia en de la vida de la República y su incidencia en la continuidad y en las rupturas del proceso constitucional democrático del País.

Aunque no siempre ha habido un paralelismo y un pleno conocimiento recíproco entre juristas e historiadores, es indudable que el asunto se ha agravado en las últimas décadas. No fue siempre así y sin duda no ha sido así en el caso de los grandes historiadores uruguayos.

II El Desconocimiento de la Historia Institucional y Jurídica

No me interesa ahora estudiar las razones que provocaron y provocan esta peligrosa y negativa realidad de gran parte de la reciente historiografía uruguaya. Puede derivarse de una perniciosa influencia de ciertos criterios que han aflorado en la Ciencia Política, de razones políticas derivadas muchas veces del trauma provocado por la dictadura (1973 – 1984) o de la simple circunstancia del desconocimiento despectivo que algunos historiadores sienten por los juristas y de la recíproca actitud de ciertos juristas respecto de los historiadores.

Por suerte para la cultura uruguaya, repito que esto no fue siempre así. No lo fue en lo que respecta a nuestros grandes historiadores y no lo fue en el caso de muchos profesores de Derecho, que fueron verdaderos juristas de gran significación, especialmente los constitucionalistas, que prestaron atención profunda a la historia nacional.

Imposible ahora hacer una minuciosa y completa enumeración probatoria de lo que hemos afirmado. Pero si cabe recordar a algunos casos especialmente significativos y ejemplarizantes.

III Ejemplos de Historiadores que en el Pasado Atendieron a la Historia Institucional y Jurídica

Comencemos por recordar los ilustrativos casos de algunos historiadores uruguayos de especial significación. No son obviamente los únicos que podrían citarse, pero bastan para mostrar la existencia en el pasado en nuestra historiografía de ejemplos de quienes al cultivar la historia no olvidaron la significación del Derecho.

No significa, obviamente, el recuerdo de estos nombres del pasado, desconocer que en algunos continuadores actuales de la ciencia histórica, el tema institucional y jurídico no está totalmente ignorado.

Francisco Bauzá, sin duda el más grande de los historiadores uruguayos del siglo XIX³, tuvo plena conciencia de la importancia de la historia jurídica e institucional en la historia uruguaya. Pese a que no se formó universitariamente en las disciplinas jurídicas, tuvo una clara conciencia de la significación del tema jurídico y constitucional en función de una correcta visión histórica y un conocimiento de los temas jurídicos, como lo demostró en sus obras y en su labor gubernamental y parlamentaria.

Sin entrar en todo lo que hay de análisis institucional en su monumental "Historia de la Dominación Española en el Uruguay"⁴, no puede hoy olvidarse la atención especial que prestó a los temas constitucionales y jurídicos en muchos trabajos y en múltiples discursos parlamentarios que no pueden dejar de recordarse como ejemplos de esa positiva actitud suya de no dejar de lado el tema institucional y el mundo jurídico. Y esto es así cualquiera que sea el juicio que se tenga sobre las tesis jurídicas por él sostenidas en esos trabajos.

Entre los principales estudios que muestran esta atención y este interés de Bauzá por los temas jurídico-constitucionales, interés íntegramente necesario de su visión histórica general, es preciso citar los ocho ensayos reunidos en sus "Estudios Constitucionales"⁵, todos referentes a la Constitución de 1830, que se titulan: "La Constitución Uruguaya", "Democracia y República", "El Syllabus y la Soberanía", "La Ciudadanía Uruguaya", "El Patronato", "La Educación Común", "Los Constituyentes" y "Comentadores de la Constitución".

Es muy interesante destacar el caso de Bauzá porque prestó atención a las opiniones de juristas contemporáneos suyos, aunque fuera para discrepar con ellas. Es el caso, que cito sólo como ejemplo, de las reiteradas críticas a Carlos María Ramírez, en especial hechas en su estudio "Comentadores de la Constitución", incluido en sus "Estudios Constitucionales".

Eduardo Acevedo, Historiador y jurista, universitario y político, gobernante y académico, su figura es un ejemplo de un cultor de la historia nacional que comprendió el papel necesario que en ella debían jugar los fenómenos políticos, institucionales y jurídicos.

Su inolvidable "José Artigas. Su obra cívica. Alegato Histórico"⁶ y su monumental "Anales Históricos del

³ Sobre la personalidad y la obra de Francisco Bauzá es de ineludible lectura la obra de Juan E. Pivel Devoto, *Francisco Bauzá, Historiador y Adalid de la Nacionalidad Uruguaya, Luchador Político y Social*, 2 tomos, Montevideo, MCMLXIII. Esta obra de Pivel constituye la Introducción a la Historia de la Dominación Española en el Uruguay publicada en seis volúmenes por la Biblioteca Artigas de Clásicos Uruguayos (Nos. 95 – 100). Periodista, parlamentario y militante católico, no pueden olvidarse además de sus obras históricas y sus estudios constitucionales, sus "Discursos Apologéticos. 1883 – 1896", Editorial Mosca Hnos, Montevideo, 1952, con Prólogo del que luego fue el Cardenal Antonio Ma. Barbieri.

⁴ La primera edición, en tres tomos, se publicó entre 1880 y 1882. Hay una segunda edición (1885 – 1887), una tercera edición hecha en Montevideo, en 1919 por Talleres Gráficos "El Democrático", en tres tomos, y la edición de 1965 incluida en la Colección Artigas de Clásicos Uruguayos, en 6 tomos (Volúmenes 95 (I y II) a 100).

⁵ Publicados en Montevideo, en 1887 en la "Biblioteca de Autores Uruguayos" y vueltos a editar en 1953 en la Biblioteca Artigas, Colección de Clásicos Uruguayos, (N.º 11), Montevideo, 1953, con prólogo de Alfredo R. Castellanos. Un cuidado, comprensivo y elogioso comentario de estos "Estudios Constitucionales" de Bauzá ha sido hecho por Pivel Devoto en su obra "Francisco Bauzá" antes citada (Tomo I, VI, págs. 240 – 254).

⁶ Entre otras muchas ediciones, luego de la primera de 1909: *Anales de la Universidad*, Año XLI, N.º 120, Montevideo, 1933 y la edición póstuma de homenaje de 1950.

Uruguay”⁷, son una demostración de esta constante actitud respecto de todos los períodos históricos que analizó, desde el artiguismo, el proceso de Independencia y a la República constitucionalmente organizada.

Pablo Blanco Acevedo. Fue no sólo como historiador⁸ que realizó aportes importantes a la historia política, sino también un jurista que en el campo del Derecho Público hizo contribuciones históricas de significativo valor⁹. Entre ellas cabe destacar: *La Crisis Política y las Fuerzas de Oposición*, *La Crisis Constitucional y el Equilibrio de Poderes*, *La Constitución de 1830*, *La Constitución de 1917*, *La Constitución de 1934*, y *El Derecho de Interpelación en las Constituciones de 1830 y 1917*.

En Pablo Blanco Acevedo lo histórico fue un elemento integrante de lo jurídico y el tema jurídico un aspecto de su visión histórica. En todos sus trabajos históricos siempre estuvo presente la consideración del tema jurídico y en sus trabajos jurídicos siempre estudió el elemento histórico.

En el bello prólogo que Dardo Regules escribió para los *“Estudios Constitucionales”* de Pablo Blanco Acevedo, se destaca *“su historicismo en el orden del derecho”*, así como un rigorismo jurídico que se atenúa *“por la constante inclusión histórica con que exploraba sus temas”*.

Alberto Zum Felde. Sociólogo, historiador y periodista, no dejó nunca de encarar el tema institucional y de señalar el efecto de los textos constitucionales sobre la realidad nacional.

Su obra *“Evolución Histórica del Uruguay, Esquema de su Sociología”*¹⁰, es la mejor prueba de esta posición suya.

El Capítulo IV de este libro contiene la descripción crítica más negativa y radical que se ha hecho de la Constitución de 1830¹¹. Partiendo del pretendido desajuste entre la Constitución y el país real y de la afirmación de que los constituyentes debieron atender a la realidad histórica y sociológica en vez de elaborar un texto calcado de modelos extranjeros, encara implacablemente, sin hacer excepción alguna, los que para él fueron los principales defectos de nuestra primera Carta. Pero esta crítica de Zum Felde, reproducción acentuada de opiniones anteriores, como por ejemplo, entre tantas otras, de la de Bauzá y anticipación de algunos posteriores, como también por ejemplo, la de Pivel Devoto, sin embargo más matizada – va unida a la atribución a esta Constitución de la acusación de ser la causa de *“los factores de perturbación que intervienen en la de la República de 1830 en adelante”*¹² y que *“el caudillismo”*; *“las guerras civiles”* y *“las dictaduras”*¹³ fueron una consecuencia de esta mala Constitución.

No hay en este libro un examen de la Constitución de 1917 paralelo al hecho con la de 1830. Solo existe una breve referencia en lo relativo a la organización del Poder Ejecutivo¹⁴. Y los agregados en la Edición de 1945, únicamente contienen una brevísima referencia a las Constituciones y reformas de 1934 y 1942. No se encuentra, por tanto, lamentablemente, ningún examen análogo al hecho al respecto de la Carta de 1830 y, sobre todo, a la cuestión del efecto constitucional en 1918, 1934 y 1942 sobre la realidad nacional y su proceso histórico.

Pese a todo esto Zum Felde es un excelente ejemplo de un no jurista que supo desdeñar el tema, esencial para nosotros de la historia constitucional.

Felipe Ferreiro. Historiador y profesor. Miembro de Número del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay. También jurista y político, nunca dejó de lado en sus trabajos históricos el elemento institucional y jurídico.

Lo tuvo en cuenta en sus estudios de los períodos hispánico, revolucionario e independentista¹⁵, especialmente en su veta constitucional, en su trabajo *“La Independencia de la Tierra Firme Justificada por Thomas Paine Treinta Años Ha y su Influencia en las Ideas Federalistas”* y en sus ensayos histórico – jurídicos

⁷ Publicados en *“Anales de la Universidad”* Imprenta Nacional, a partir de 1919 en sucesivos volúmenes.

⁸ Centenario de la Independencia, Montevideo, 1922; *El Gobierno Colonial en el Uruguay y los Orígenes de la Nacionalidad*, Montevideo, 1929; *El Federalismo de Artigas y la Independencia Nacional*, Montevideo, MCMXXXIX y *Estudios Históricos*, Montevideo, 1956 que incluye los siguientes estudios: *“El Gobierno colonial en el Uruguay hasta la fundación de Montevideo”*, *“El gaucho, su formación social”*, *“Montevideo antiguo”*, *“La Junta de Mayo y el Cabildo de Montevideo. Misión del Dr. Juan José Passo”*, *“La Impresión de Montevideo ante la Revolución de Mayo”*, *“La Mediación de Inglaterra y la Convención de Paz de 1828”*, *“Andrés Lamas”*, *“La Guerra Grande y el Medio Social de la Defensa”*, *“Sarmiento en Montevideo y el Concepto Social: Civilización y Barbarie”*, *“El Himno Argentino”*; Montevideo, 1928; *“Historia de la República Oriental del Uruguay”* y *“La Historia Nacional en la Enseñanza Secundaria”*.

⁹ En su libro *“Estudios Constitucionales”*, Montevideo, MCMXXXIX.

¹⁰ Montevideo, 1920; 3ª. Edición, Máximo García, 1945.

¹¹ *Evolución Histórica del Uruguay*, cit., págs. 111 – 125.

¹² Op. Cit. Pág. 122.

¹³ Op. Cit. Págs. 123 – 124.

¹⁴ Op. Cit. Capítulo IX, *“El País Cosmopolita”*, párrafo 6, pág. 239 - 240

¹⁵ Muchos de ellos reunidos por su hijo Hernán Ferreiro en el volumen publicado después de su muerte, titulado *“La Disgregación del Reyno de Indias”*, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1981.

referentes al Período Artiguista y al proceso de la Independencia Nacional posterior a 1825. Particularmente hay que citar, por la referencia ineludible al elemento jurídico constitucional en el proceso histórico del Uruguay, los siguientes trabajos: "Orígenes Uruguayos", "Significación de Las Piedras", "El Primer Resplandor de la Democracia Oriental", "El Congreso de Abril", "La Soberana Asamblea de 1813", "La Revolución de 1825 y la Independencia Nacional", "Significado Histórico de la Cruzada de los Treinta y Tres", "En torno a las Actas del 25 de Agosto de 1825", y "Programa patriota de 1825"¹⁶

Sobre la obra de Felipe Ferreiro, especialmente en su proyección en los temas histórico - jurídicos y constitucionales, puede consultarse el trabajo de Edmundo Narancio: "Doctor Felipe Ferreiro: el profesor, el historiador y el académico", y la nota de Aníbal Abadie - Aicardi: Felipe Ferreiro (In Memoriam)¹⁷.

Eugenio Petit Muñoz. Historiador, jurista y profesor de sólida formación universitaria.

La doble calidad de hombre dedicado a la historia y de hombre de Derecho, le permitió a Petit Muñoz analizar con especial solvencia los aspectos jurídicos de los procesos históricos, asunto que nunca descuidó en sus múltiples trabajos.

Lo hizo en sus valiosos aportes al estudio del período artiguista¹⁸ y en sus ensayos sobre "Significado y Alcance del 25 de Agosto" y "Las Instituciones de la Revolución Libertadora", es decir del proceso que se inició en 1825 y que contiene en sus capítulos un completo estudio jurídico institucional de este período¹⁹

De igual modo su estudio "Los Derechos Individuales, Expresión de Nuestro Pasado y Expresión de Nuestro Presente", es un hermoso ejemplo de aplicación de los antecedentes históricos al análisis del tema político jurídico de los Derechos Humanos, tan actual como cuando en 1937 se publicó en "Ensayos".²⁰

Ariosto D. González. Historiador. Miembro de Número del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay.

Realizó contribuciones muy importantes a la historia constitucional rioplatense y uruguaya. Su libro "Las Primeras Fórmulas Constitucionales de los Países del Plata" (1810 - 1813) tuvo y tiene aún hoy una importancia muy grande para el conocimiento del Derecho Constitucional del Río de la Plata y del período artiguista²¹.

Pero su aporte a la historia del Derecho Constitucional uruguayo no se limitó a esta contribución. En efecto, otras obras muestran el interés del autor por temas jurídico políticos. Es el caso, de su estudio "Los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el Río de la Plata. (1810 - 1820)" y de sus libros "La Misión de Santiago Vázquez, 1829 - 1830, a Buenos Aires",²² y "Los Partidos Tradicionales"²³. Comprendió siempre la importancia del Derecho en la historia política, como lo expresó, entre otras muchas ocasiones, en su admirativo estudio "El Espíritu de Justino"²⁴.

Edmundo Narancio. Historiador, Miembro de Número del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay.

En su libro "La Independencia del Uruguay"²⁵, en su estudio "El Origen del Estado Oriental" y en "Las Ideas Políticas en el Río de la Plata a Medios del Siglo XIX"²⁶ hizo interesantes y útiles aportes al tema constitucional en la historia uruguaya.

Juan E. Pivel Devoto. Historiador y Profesor, Miembro de Número del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay.

¹⁶ Felipe Ferreiro, Estudios Históricos e Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Montevideo, 1989; Introducción a "El Congreso de Abril de 1813 a través de los Documentos", Comisión Nacional de Homenaje a Artigas, Montevideo, 1951.

¹⁷ Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, Tomo XXVIII, Montevideo, 2002; Revista de Historia de América, I.P.G.E.H, México, 1965.

¹⁸ En su libro "Artigas y su Ideario a través de Seis Series Documentales", Facultad de Humanidades y Ciencias, Universidad de la República, Montevideo, 1956; en sus estudios "Artigas, Significado de su Ingreso a la Revolución y Factores de Unidad de la Banda Oriental hasta 1811" (Suplemento de "La Mañana", Montevideo, 18 de junio de 1964) y "Las Masas Columbrantes de 1811 y el Ideario Profético de Las Piedras" (Marcha, Montevideo, junio de 1964) y "Artigas y la Administración de la Justicia", Suprema Corte de Justicia, Montevideo, 1964.

¹⁹ El País, Montevideo, 30 y 31 de octubre y 1, 4 y 5 de noviembre de 1953. A todo esto hay que agregar su libro: "La Condición Jurídica, Social, Económica y Política de los Negros durante el Coloniaje en la Banda Oriental" (en colaboración con Edmundo M. Narancio y José Ma. Traibel). La parte II del Vol. I (La Condición Jurídica), fue escrito por Eugenio Petit Muñoz.

²⁰ Publicado en la Revista "Ensayos", Nos. 10 y 11, Montevideo, 1937.

²¹ Primera Edición, en fascículos, en "Anales de Instrucción Primaria" Tomo XXXI, N.º 1 y 2, Montevideo, 1932 y en "Educación", Montevideo, 1937, Segunda Edición, Claudio García, Montevideo, 1941; Tercera Edición Aumentada, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1962.

²² La Justicia Uruguaya, Tomo 43, pág. 75 - 102, Montevideo, 1961; Reyes y Míguez, Montevideo, 1920.

²³ José María Serrano Editor, Montevideo, 1922.

²⁴ Prólogo a las Obras Completas de Justino Jiménez de Aréchaga, Tomo I, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1930.

²⁵ Primera Edición, Editorial Mapfre, Madrid, 1992; 2ª Edición, Editar el Ayer, Montevideo, 2000; Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias, Universidad de la República, Montevideo, 1965.

²⁶ Anales de la Universidad, N.º 162, Montevideo, 1948.

En la vasta obra del más grande de los historiadores uruguayos del siglo XX, el tema institucional y jurídico nunca estuvo ausente. Está presente, sin duda, en su magna obra “Historia de los Partidos Políticos del Uruguay”²⁷, en su “Historia de la República Oriental del Uruguay” (1830 – 1930)²⁸ en la gran mayoría de su extensísima producción histórica²⁹ y en algunos trabajos dedicados al tema constitucional³⁰.

IV Ejemplos de Juristas que Atendieron a los Elementos Históricos en la Formación y el Desarrollo del Derecho.

Si los ejemplos que hemos dado muestran que no siempre los historiadores uruguayos han ignorado la historia institucional y jurídica, es también útil indicar algunos casos de juristas nacionales, especialmente constitucionalistas, que han prestado muy importante atención al elemento histórico, más allá de sus diferencias y de sus criterios en cuanto a la aplicación del método dogmático o histórico en la interpretación y en la enseñanza del Derecho Constitucional

La enumeración que sigue es meramente ejemplificativa y no significa excluir a otros juristas, especialmente los actuales que, en diversas ramas del derecho, desde el Derecho Público al Privado, han atendido, comprendido y enseñado el ineludible trasfondo histórico del Derecho.

Carlos María Ramírez: Jurista³¹, político, internacionalista³², parlamentario y periodista³³, fue además historiador. Primer titular, en 1870, de la recién creada Cátedra de Derecho Constitucional, es del caso recordar la importancia que en sus enseñanzas jurídicas dio a la historia. Hizo lo mismo, en cuanto al Derecho, en su más trascendente y recordado libro de historia: “Artigas”³⁴, así como con su inicial estudio “Juicio Crítico del Bosquejo Histórico de la República Oriental del Uruguay” de Berro³⁵.

En el Prefacio de su “Artigas”, Ramírez señaló la importancia esencial del aspecto jurídico institucional al finalizar esas páginas, prologado con las siguientes palabras:

*“Bajo estos conceptos, levantamos en el pasado su figura histórica, - y si quisiéramos levantarla como una enseña para el presente y para el porvenir, bien podríamos grabar en letras de oro estas palabras arrancadas a las célebres instrucciones de Artigas en 1813:
Aniquilar el Despotismo Militar Asegurando la Soberanía del Pueblo.
Promover la Libertad Civil y Religiosa en toda su extensión imaginable ”*³⁶.

En sus “Conferencias de Derecho Constitucional”³⁷ hay una constante referencia a la historia constitucional comparada.

²⁷ La primera edición se hizo en el año 1942, en dos tomos por la Universidad de la República. El segundo tomo se editó por Claudio García en 1943. Una nueva edición, con la ampliación de la temática y con nuevos desarrollos, ya que se tituló “Historia de los Partidos y de las Ideas Políticas en el Uruguay”, comenzó a publicarse por la Editorial Río de la Plata, en Montevideo en 1952, habiéndose editado sólo el tomo II, denominado “La definición de los Bandos (1829 – 1838)”.

²⁸ Editorial Medina, Primera Edición, 1945, Segunda Edición, 1956.

²⁹ Una “bibliografía selecta” de Juan E. Pivel Devoto, se encuentra en Alicia Vidaurreta, Conversaciones con Juan E. Pivel Devoto, Ediciones de La Plaza, Montevideo, 2001, págs. 81 – 84.

³⁰ Por ejemplo “Las Ideas Constitucionales del Dr. José Ellauri, Contribución al Estudio de las Fuentes de la Constitución de 1830”, Montevideo, 1955; “Las Ideas Políticas de Bernardo P. Berro”, Montevideo, MCMLI, “El Congreso Cisplatino (1821)”, Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, Tomo 12, Montevideo, 1936; “El Proceso de la Independencia Nacional”, Revista Nacional, Tomo 128, Montevideo, 1938; “El Nacimiento de la República”, Montevideo, 1971 y las Introducciones que escribió para varios volúmenes del Archivo Artigas, en especial las que luego reunió en un volumen titulado “Raíces Coloniales de la Revolución Oriental de 1811”, Montevideo, 1952.

³¹ Héctor Gros Espiell, Carlos María Ramírez y la Cátedra de Derecho Constitucional, Prólogo a la edición de la Biblioteca Artigas de Clásicos Uruguayos, Montevideo, 1966, (Vol. 103); Revista Nacional, Tomo X, Montevideo, 1966. Incluido asimismo en “Universidad y Derecho Constitucional”, Presidencia de la República, Montevideo, 1988. Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, Escritos del Doctor Don Carlos María Ramírez, Tomo I, Artículos Publicados en “El Siglo”, Montevideo, 1923.

³² En el libro de C.M. Ramírez “Páginas de Historia”, Biblioteca Artigas de Clásicos Uruguayos, N° 152, Montevideo, 1978, se incluyen varios artículos de Historia y Derecho Internacional. En especial: “La cuestión del territorio de Misiones”, “El pro y el contra en la validez del Tratado de 1777”, “El heredero único y los hermanos dispersos”, “Artigas y Rivera”, “La Cisplatina, las Misiones y el Tratado de 1851”, “La garantía argentina sobre el Tratado de 1851”, “El litigio pequeño. El Tratado de 1857”, y “Anulación del Tratado de 1857. Estado actual de la cuestión. Soluciones posibles”.

³³ Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, Escritos del Doctor Don Carlos María Ramírez, Tomo I, Artículos Publicados en “El Siglo”, Montevideo, 1923.

³⁴ Publicado en 1882, incluido en “Páginas de Historia”, Biblioteca Artigas de Clásicos Uruguayos, 152, cit. Págs 3 – 130.

³⁵ Primera edición 1884; Biblioteca Artigas, Colección de Clásicos Uruguayos, Vol. I, Montevideo, 1953.

³⁶ Artigas, cit. ed. 1953, de la Biblioteca Artigas de Clásicos Uruguayos, Vol. I, pág. 17.

³⁷ Héctor Gros Espiell, Op. Cit. Las “Conferencias de Derecho Constitucional” han sido reeditadas en 1965 en la Biblioteca Artigas, Vol. 103.

Partiendo de su concepto de que: “El derecho constitucional es la vida misma de los pueblos que adquieren conciencia de su derecho, lo reivindican de las usurpaciones tiránicas y lo rodean de instituciones calculadas para asegurar su goce y desarrollar su esfera”, y de que “así considerado, el derecho constitucional no es una ciencia: es una lucha”, Ramírez estudia en su historia el Derecho Constitucional de Europa y América del Norte³⁸ y luego las relaciones del Derecho Constitucional con otras ciencias.

Lamentablemente la sexta Conferencia en la que Ramírez pensaba referirse – de acuerdo con su programa - a las relaciones del Derecho Constitucional con la Historia, quizás no se dictó, ya que no se incluyó en la edición del autor de 1897.

Su idea de la significación de la Constitución de 1830 y de su concepción respecto del efecto de ella sobre la realidad, lo hizo escribir una hermosa página que no me resisto a transcribir porque, en lo esencial, contiene lo mismo que, muchos años después, expresaron sobre ese tema, entre otros, Juan Andrés Ramírez y Justino Jiménez de Aréchaga.

Dijo Carlos María Ramírez, en “El Siglo”, el 18 de julio de 1868:

“Pero en medio de las más hondas conmociones, de las más sangrientas luchas, de los más funestos cataclismos, esa Carta Fundamental que inscribió nuestro nombre en el registro de las naciones, se ha salvado ilesa, como una tradición sagrada que fuera necesario legar al porvenir.

Violada y escarnecida en la violencia de la lucha, la Constitución continuaba siempre como el ideal por cuya realización se combatía.

Ni el furor de los partidos, ni la espada vencedora de los caudillos osaron jamás rasgar sus páginas.

Mientras se ha luchado por la libertad y la civilización, se ha luchado por ella, porque en sus sublimes prescripciones se encuentran formuladas todas las conquistas de la civilización y de la libertad.

Cuando se ha pensado en iniciar una era de reposo y de felicidad para la patria, se ha tratado de someter todas las voluntades a ese Código supremo, porque sólo en ese sometimiento puede conseguirse la lucha normal de los partidos, la radicación del orden, la independencia en toda su verdad.

El camino de la buena política no es, pues, tan azaroso y tan incierto como a veces se nos presenta por el prisma sombrío del desencanto. Hay una estrella polar que puede guiarnos; hay un deber supremo, visible para todos y para todo sagrado, que se presenta como norma inmutable ante el espíritu del ciudadano.

Esa estrella es la Constitución de la República; ese deber, su cumplimiento fiel.

Hoy, aniversario de la Jura de la Constitución, el pueblo, evocando los grandes recuerdos de aquel tiempo, debería renovar el juramento entonces pronunciado y asimilar en su espíritu, como un deber profundamente religioso, el respeto y el cumplimiento de la Constitución de la República”³⁹.

Carlos de Castro. Universitario y jurista, dictó, antes de la creación de la Cátedra de Derecho Constitucional, un Curso de Derecho Constitucional en la Universidad de la República⁴⁰.

Toda la primera parte del curso, que él tituló “Introducción al Curso de Derecho Constitucional” es, en realidad, un preámbulo histórico, con el estudio comparado de los sistemas políticos europeos en su nacimiento y evolución.

³⁸ Conferencias de Derecho Constitucional, cit, Biblioteca Artigas, vol. 103, pág. 11.

³⁹ Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, Escritos del Doctor Carlos María Ramírez, Tomo I, Montevideo, 1923, pág. 228.

⁴⁰ Héctor Gros Espiell, “El Curso de Derecho Constitucional de Carlos de Castro”, Revista Nacional, Tomo XIII, Montevideo, 1969. Incluido en “Universidad y Derecho Constitucional”, Presidencia de la República, Montevideo, 1988, págs. 61 – 71.

El capítulo primero de la Parte Primera se titula; “De las evoluciones por medio de las que los Estados llegan a constituirse en libertad”. Es un título revelador del método de De Castro para encarar el estudio del Derecho Constitucional, ya que es a partir de los cambios históricos – económicos, sociales, religiosos y culturales – desde Oriente, Grecia y Roma, hasta la Restauración francesa de 1815, en veinticuatro capítulos, que De Castro encara el análisis propiamente constitucional, desarrollado en la segunda parte del Curso.

Esta Parte Segunda, a su vez se divide en dos: “De las Libertades Constitucionales” y “De los Poderes Constitucionales”. Pero en todo el desarrollo de los temas, en cuanto a las libertades y a los poderes, la referencia histórica, especialmente europea, para interpretar el texto constitucional uruguayo, es constante.

En la edición del Curso se incluyeron por el autor, como anexos, los textos de la Constitución uruguayo de 1830, de la Argentina de 1853, modificada en 1868, y la de los Estados Unidos de 1787 y de sus primeras doce enmiendas.

Carlos de Castro mostró así su idea de la relación ineludible del Derecho Constitucional y de la Historia, para la comprensión y enseñanza del Derecho y de la Historia.

Justino Jiménez de Aréchaga. El primero de los Aréchaga en ocupar la Cátedra de Derecho Constitucional, nunca desdeñó el elemento histórico para la comprensión del Derecho y del Derecho para comprender la Historia. Lo hizo en “La Libertad Política”⁴¹, en “El Poder Legislativo”⁴², y en “Ministros y Legisladores”⁴³.

Juan Andrés Ramírez, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de la República, preconizador del llamado método histórico en la enseñanza de la asignatura⁴⁴, dedicó siempre especial atención al elemento histórico en el Derecho y al Derecho en la comprensión integral de los fenómenos históricos. Sus libros “Sinopsis de la Evolución Constitucional”⁴⁵ y “El Derecho Constitucional en la Universidad”⁴⁶, son las mejores pruebas de esto. Por lo demás en sus discursos parlamentarios⁴⁷ y sobre todo en las editoriales que escribió durante más de cuarenta años en “El Diario del Plata”, y en “El Plata”, volvió una y otra vez a destacar el ineludible elemento histórico del Derecho y el imprescindible contenido jurídico institucional que la historia, integralmente concebida, debe tener.

Creo que es de justicia reproducir algunos de los conceptos que Ramírez incluyó en su juicio sobre la Constitución de 1830 pero que tienen aplicación general, en especial respecto de la necesidad de situar el aspecto institucional en lo relativo a todo proceso histórico.

Dijo así en el Capítulo “El Lirismo de los Constituyentes” de su “Sinopsis de la Evolución Constitucional”:

“ Para concluir, vamos a la objeción más fundamental y más frecuente que se ha dirigido contra la obra de nuestros patricios; es también la objeción que más cautiva a los espíritus superficiales.

Se dice que al establecer un Código Constitucional demasiado avanzado, demasiado liberal, nos dieron leyes que no se armonizaban con la cultura pública y no crearon un centro de autoridad bastante fuerte para poner a raya las ambiciones de los caudillos. De manera que su obra fue obra de líricos, absolutamente impracticable en aquellos momentos y difícilmente practicable aún en época más avanzada de nuestra evolución.

Nunca hemos comprendido cuál hubiera podido ser la actuación de nuestros constituyentes para ponerse al unísono con las necesidades y tendencias que surgían en nuestro país al entrar a la vida independiente. Se afirmó que formularon principios demasiado liberales, que no podían cumplirse; que crearon un tipo avanzadísimo de instituciones republicanas faltas de ambiente y de arraigo en una nación sometida hasta el día anterior al imperio de la fuerza, y, siendo así, no es posible interpretar esa crítica sino como la afirmación de que fue, precisamen-

⁴¹ “La Libertad Política, Fragmentos de un Curso de Derecho Constitucional”, Edición Oficial, Montevideo, 1906.

⁴² “El Poder Legislativo”, Dos Tomos, Edición Oficial, Montevideo, 1906.

⁴³ “Ministros y Legisladores”, Montevideo, 1902.

⁴⁴ Héctor Gros Espiell, “El Problema del Método en el Derecho Constitucional”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Cit.; Héctor Gros Espiell, Juan Andrés Ramírez, en Estudios Constitucionales, Ingranussi Ltda, Montevideo, 1998, y en Universidad y Derecho Constitucional, Montevideo, 1988.

⁴⁵ El Plata, Montevideo, Julio de 1930, 2ª. Edición, Montevideo, 1949, incluido asimismo en “Dos Ensayos Constitucionales”, Biblioteca Artigas, Colección de Clásicos Uruguayos (Nº 118, Montevideo, 1967).

⁴⁶ Montevideo, 1906, Incluido en el libro: Juan Andrés Ramírez, Dos Ensayos Constitucionales, Biblioteca Artigas, N.º. 118, cit, Montevideo, 1967.

⁴⁷ Selección de Discursos y Trabajos Parlamentarios, 1914 – 1943, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1945..

te, la fuerza la que debió ser legislada en el Código Constitucional; que puesto que el poder absoluto – el que tenía las lanzas de los caudillos a su disposición – era el que imperaba en el país sobre todo principio legislado o no legislado, la Constitución debió consagrar aquella situación y crear, por lo tanto, un absolutismo constitucional, si es que estas palabras pueden colocarse juntas.

.....

Al salir de la edad de hierro de nuestra historia, los patricios de 1830 tenían dos caminos a escoger: “constitucionalizar” el despotismo; legalizar la fuerza; dar legitimidad a la violencia, o confeccionar los moldes de un gobierno regular, ofreciendo así a la sociedad si no la fórmula inmediata de su organización práctica, el programa de su acción futura y la fórmula concreta de sus aspiraciones.

.....

De la Constitución de 1830 se puede afirmar que cada vez que el despotismo ha pesado sobre el país, ha tenido que atropellar, para ello, los principios inscriptos de aquélla, y que cada vez que un rayo de libertad iluminó la vida nacional fue cumpliendo los preceptos constitucionales. ¡Bastaría esto, sobradamente, a la gloria de nuestros patricios!⁴⁸

En el prólogo que Ariosto D. González escribió en un libro publicado en homenaje a Ramírez, poco después de su muerte⁴⁹, dijo con razón:

“Creyó que la vigencia de los sistemas jurídicos y políticos depende del nivel de cultura y del grado de madurez de la sociedad que los va a recibir, sin negar que entre la norma y el medio hay un proceso de acción y de reacción y de recíproca influencia; que el derecho que se enseña vale más al ser realizado; que los principios no deben invocarse cuando sólo hay el cínico propósito de medir el grado de su resistencia. Y en función de tales ideas, su cátedra y sus diarios hicieron del derecho el fundamento de la libertad política, del poder una construcción moral y del orden la tutela de los valores humanos”.

Héctor Miranda. Jurista y político.

Escribió en plena juventud un libro titulado “Las Instrucciones del Año XIII”⁵⁰ en el que estudió el hecho histórico del Congreso de Abril de 1813 y el envío de los diputados orientales a la Asamblea Cabildo de Buenos Aires, así como las Instrucciones que llevaban, en base a un análisis jurídico de Derecho Comparado con la Constitución Federal de los Estados Unidos, los artículos de la Confederación y de algunas constituciones estatales norteamericanas.

Héctor Miranda escribió también un trabajo sobre “Artigas y el Referendum”⁵¹ y otro titulado “Los Congresos de la Revolución”, publicado luego de su muerte en 1915⁵².

La obra histórica de Miranda, pese a las críticas que puedan ser la consecuencia del pasaje del tiempo y del clán, en el Prólogo de la edición hecha en la Biblioteca Artigas, de “Las Instrucciones del Año XIII”⁵³, ha dicho al respecto:

“Es cierto que hay errores imputables a las carencias documentales de la época, algunos, otros al enfoque que pesa por demasiado jurídico. Héctor Miranda confunde a menudo, como ya dijéramos, al Derecho con la realidad histórica, a la confluencia externa y superficial de las constituciones norteamericanas con las necesidades reales de la nación que vislumbraba Artigas”.

Es posible que algo de verdad haya en esta crítica. Pero es en el fondo injusta, porque no tiene en cuenta que lo que trataba Miranda no era ocultar la realidad sociológica, sino, sin olvidarla, mostrar el elemento

⁴⁸ Juan Andrés Ramírez, “Sinopsis de la Evolución Constitucional”, Edición Biblioteca Artigas de Clásicos Uruguayos, N° 118, Montevideo, 1967, págs. 73, 74 y 75.

⁴⁹ “Homenaje al Dr. Juan Andrés Ramírez”, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1940.

⁵⁰ Primera Edición, 1910; Segunda Edición, Barreiro y Ramos, 1935; Tercera Edición, Biblioteca Artigas de Clásicos Uruguayos, N°s 46 y 47, Montevideo, 1964.

⁵¹ Incluido en “Elogio de los Héroes y otros Escritos”, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1912. Se había publicado antes en la Revista Histórica, Montevideo, 1ª. Época, Tomo IV.

⁵² Publicado en la Revista “Anales de la Liga de Estudiantes Americanos”, Montevideo, abril de 1918..

jurídico, y la existencia de precedentes ideológicos y jurídicos, que fuera cual fuera la intensidad de su significación, no pueden desconocerse, menospreciarse ni olvidarse, como se había hecho antes de Miranda y, como otros han pretendido hacerlo después.

Si, aunque con exageración, podría calificarse el enfoque histórico de “Las Instrucciones del Año XIII” de juricista, no nos cabe duda de que esta actitud es mucho menos grave que las que resultan de la ignorancia del Derecho, especialmente de lo institucional, en la presentación y en la enseñanza de la Historia.

Justino E. Jiménez de Aréchaga, Profesor de Derecho Constitucional y político, fue senador y ministro.

Fue un jurista que dedicó muy particular interés a los temas históricos y que estudió siempre los temas jurídicos nutriéndolos de sus antecedentes y del entorno histórico que los explicaba.

Como ejemplo de sus trabajos históricos, de los que el elemento jurídico forma parte necesaria, podríamos citar: “Orígenes Hispanos del Derecho en América”⁵⁴ y “El Centenario de la Independencia Nacional”. Bajo este título se recogió el informe al Senado del 12 de setiembre de 1923, sosteniendo el 18 de julio de 1830 como fecha de la Independencia Nacional y el discurso sobre el mismo tema pronunciado el 26 de setiembre de 1923⁵⁵.

Pero, además, sus obras jurídicas contienen siempre un amplio desarrollo histórico como fundamento. Es el caso de sus libros “El Poder Ejecutivo y su Ministros”⁵⁶ y “La Extensión Democrática y el Régimen Parlamentario”⁵⁷.

Igual enfoque puede encontrarse en sus siempre recordados estudios “Sobre Inaplicabilidad de Leyes Inconstitucionales”⁵⁸, “El Voto de la Mujer, Su Inconstitucionalidad”⁵⁹ y “La Autonomía Universitaria”⁶⁰

Luis Arcos Ferrand, Profesor de Derecho Constitucional mostró su interés por la historia institucional, en especial en su valioso trabajo “La Cruzada de los Treinta y Tres”⁶¹. Pero en todos sus estudios jurídicos mostró siempre que sin conocer los precedentes históricos es imposible comprender el Derecho vigente⁶² y en consecuencia la realidad sociológica, cultural y política.

Alberto Demichelli: Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de la República, político e historiador. En sus trabajos jurídicos siempre prestó atención al elemento histórico. En su libro, publicado en 1924, “Los Entes Autónomos”, prologado por Justino Jiménez de Aréchaga, el capítulo II (El artículo 100 de la Constitución. Historia y Antecedentes), es una prueba inicial de esto.

Poco después, en 1929, en su obra “El Gobierno Local Autónomo”, con un estudio preliminar de Adolfo Posada, reiteró esta consideración del tema histórico en los dos panorámicos capítulos iniciales titulados “Las transformaciones del Derecho Político Uruguayo”.

Pero fue en años posteriores en que centró y explicitó su atención en el tema jurídico constitucional como explicación de un proceso histórico.

Su obra “Formación Constitucional Rioplatense”⁶³ constituye un aporte de gran importancia a la historia del período artiguista, al Derecho oriental de la época y en su proyección actual.

José Pedro Massera, Jurista, filósofo⁶⁴ y educador.

⁵³ Biblioteca Artigas, cit., N° 46, pág. XL

⁵⁴ Incluido en Justino E. Jiménez de Aréchaga, Obras Completas, I, Temas Americanos Barreiro y Ramos, Montevideo, 1930, págs. 91 – 145.

⁵⁵ Incluidos también en Justino E. Jiménez de Aréchaga, Obras Completas, Tomo I, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1930.

⁵⁶ Dos tomos, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1933.

⁵⁷ Barreiro y Ramos, Montevideo, 1910.

⁵⁸ Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1915.

⁵⁹ Peña Hermanos Editores, Montevideo, 1915.

⁶⁰ Jurisprudencia Uruguaya, I, Montevideo, Julio 1928.

⁶¹ Imprenta Nacional Colorada, Montevideo, 1925, Vuelta a publicar en la Biblioteca Artigas, Colección de Clásicos Uruguayos, N° 151, Montevideo, 1976.

⁶² En especial en sus cursos en la Facultad de Derecho y en la versión de algunas de sus clases en la primera época de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

⁶³ Tres tomos, Barreiro y Ramos, Montevideo 1955. Hay una edición de Editorial Depalma, hecha en Buenos Aires. El “Estudios Preliminares”, titulado “Artigas y su Obra Jurídico - Política”, fue publicado por separado, también por Barreiro y Ramos en 1955.

⁶⁴ José P. Massera, Estudios Filosóficos, Biblioteca Artigas de Clásicos Uruguayos, Vol. 12, Montevideo, 1954.

Dejó, en especial en su trabajo publicada en forma póstuma “Algunas Cuestiones Relativas a la Historia Constitucional y Política del Uruguay”⁶⁵, un claro alegato dirigido a demostrar la necesidad del conocimiento histórico para el Derecho Constitucional.

Especialmente destacables de esta obra son las páginas que dedicó al proceso histórico que llevó a la Constitución de 1830 y los efectos, lentos y trabajosos, de ésta sobre la realidad política nacional.

La lectura de estas páginas será siempre una prueba de la interacción necesaria entre la Historia y el Derecho. Particularmente interesante es el enfoque que Massera realizó sobre el proceso que llevó a la Independencia y a la Constitución de 1830, en cuanto al efecto recíproco de los factores internos y externos, del Derecho Constitucional y el Derecho Internacional aplicable. Este análisis que no hemos visto en otros autores nacionales – ni historiadores ni juristas –, merece ser retomado y reanalizado⁶⁶.

Juan Carlos Gómez Haedo, Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Miembro de Número del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay. Hombre de letras, historiador y crítico literario⁶⁷, prestó siempre a la historia particular atención.

Dignos, en especial, de recordar son sus trabajos sobre la historia de los intentos de reforma de la Constitución bajo la Carta de 1830, que constituyen un aporte de gran importancia a la historia institucional y política⁶⁸.

De igual modo su estudio “Las Ideas Políticas de Alberdi” es un aporte valioso a la historia de las ideas políticas y una contribución importante al análisis jurídico constitucional de las Constituciones americanas del siglo XIX y a la nuestra de 1830⁶⁹.

Sus trabajos “Los Métodos en el Derecho Público” y su artículo “Figuras Universitarias. Justino Jiménez de Aréchaga”⁷⁰, son dos aportes significativos al necesario conocimiento histórico por parte de los juristas y del saber jurídico requerido a los historiadores que pretenden hacer historia institucional y política.

El interés – y muchas veces la necesidad, del aporte del enfoque jurídico aplicado al análisis de los fenómenos históricos, puede comprobarse en el juicio de Gómez Haedo sobre el diálogo epistolar entre Artigas y el Cabildo de Montevideo, cuando agudamente expresa:

“Es el diálogo de los dos poderes en que se polariza el gobierno de la provincia, el del jefe de hecho y caudillo indiscutido y acatado por los pueblos y la campaña de la Banda Oriental y el

⁶⁵ Publicado en la “Revista Nacional”, N° 125, Montevideo, 1949 y en un folleto editado simultáneamente. Eduardo J. Couture en su libro “El Arte del Derecho y otras Meditaciones” (Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1991), juzgó así este trabajo de Massera: “Y esto habría de verse en su último escrito, cuyos originales terminara poco tiempo antes de morir. Su estudio “Algunas consideraciones sobre la historia constitucional y política del Uruguay”, es el documento más alto que se ha escrito en nuestro país, sobre la trayectoria del espíritu político. Massera lo escribió con la pluma empapada de eternidad. Había vivido ya tanto, había sufrido ya tanto, se había quemado ya tanto por su amor y pasión a sus conciudadanos, que sintió necesidad de transformarse en juez de ellos. De los presentes y de los no presentes. La historia política de nuestras tres Constituciones está escrita allí en estado de plenitud. “La primera, dice, contribuyó eficientemente a la formación de nuestra democracia”. “La segunda, fruto de transacción, constituyó un sistema original, que contribuyó al progreso del país, no obstante sus defectos”. “La tercera, por el estrecho ambiente en que se incubó, quedó impregnada de injusticias políticas, por lo cual es muy probable que no haya de durar mucho tiempo”. Es sorprendente esta última lección cívica de Massera. Se diría escrita por un adolescente precoz, que tuviera el rigor del juicio alternado con la potente expresión de los pensamientos. Nunca se ha escrito, me permito insistir en este punto, con más lucidez nuestra historia política, que en este documento que cualquiera de nosotros se sentiría orgulloso de poder firmar”.

⁶⁶ Op. Cit., Capítulo III, Génesis de la Constitución de 1830, págs. 8 – 12.

⁶⁷ En el bello prólogo que Gómez Haedo escribió para el “Ariel” de José Enrique Rodó (Colombino Hnos. Ltda. Editores, Montevideo, MCMXLVII), se encuentran muy útiles reflexiones sobre la Democracia y la Igualdad, aplicables por igual al Derecho y a la Historia. Así, por ejemplo, dice: “Rodó ve en la democracia un principio de vida ineludible y por tanto disiente radicalmente con Renán en este punto, haciendo notar que por sobre las imperfecciones de sus formas históricas, en que se ha realizado, subsiste su realidad ineluctable y no siendo posible la destrucción de la igualdad, sólo cabe pensar en la educación de la democracia”.

“Retornando a la necesidad de consagrar el principio de la igualdad, sostiene que ella radica en el derecho idéntico a aspirar a las superioridades morales. Todos los seres están dotados por la naturaleza de facultades capaces de un noble desenvolvimiento. El deber del Estado es colocar a todos los miembros de la sociedad en condiciones de tender a su perfeccionamiento, y en procurar la revelación de las superioridades, donde quieran que existan. La diferencia entre la aristocracia y la democracia es que la primera se funda en un principio de selección adscripto a grupos sociales y organizados sobre la injusticia y “el execrable privilegio de la casta”, y la segunda renueva sin cesar su aristocracia dirigente en las fuentes vivas del pueblo y la hace aceptar por la justicia y el amor”.

“No, ni la belleza, ni la poesía, ni el arte, ni el bien, conciliados en el destino humano, pueden morir. El progreso del espíritu, cuya ascensión fatal se realiza en la humanidad, debe también cumplirse en el orden de la convivencia humana. El imperio de la democracia en el mundo, que importa el ideal de vida libre y concretamente realizado por la voluntad, debe resolverse en una armonía con las más altas y puras idealidades del alma humana” (págs. 33, 34 y 39).

⁶⁸ Estos trabajos se encuentran publicados en “La Revista Nacional”, Montevideo, 1939, N° 20, 1941, N° 45, 1942, N° 52, y 1952, N° 167, bajo el título “El Proceso de la Reforma Constitucional”. Son capítulos de una obra que ha permanecido hasta hoy inédita en su conjunto, titulada: “Constitución Uruguaya Anotada. Historia, Comentarios, anotaciones” a la cual el autor hace referencia en la nota preliminar a la publicación de su capítulo XXIX en la Revista Nacional, N° 167, Montevideo, 1952, pág. 294.

⁶⁹ Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, Tomo III, Montevideo, 1924, pág. 693 – 713.

⁷⁰ “Los Métodos en el Derecho Público”, Peña Hnos., Montevideo, 1929; Revista del Centro de Estudiantes de Derecho, Año II, N° 12, Montevideo, 1928; “Figuras Universitarias. Justino Jiménez de Aréchaga”, Revista Nacional, Tomo I, Montevideo, 1938.

del Cabildo, tímido vocero de la ciudad, al cual su moderado carácter representativo, le presta voz y voto en el drama de la Revolución. Sin prensa, sin tribuna parlamentaria, sin partidos políticos organizados, sin asambleas - ¡y cómo podían ellos existir en el momento de su génesis! - y el Cabildo asume de echo el papel de un órgano deliberante, la función del tribunado romano, en cuanto a constituir el instrumento de expresión del sentir colectivo.

La preeminencia del Cabildo de Montevideo sobre los restantes pueblos de la Banda Oriental salta a la vista, no obstante que el Cabildo de la capital no posee ninguna superioridad jerárquica sobre aquéllos, sino meramente de hecho, por la resonancia política y social que le confiere la ciudad.

Es ésta, en realidad, la que por intermedio del Cabildo, expone sus esperanzas y sus recelos, sus intereses y sus privilegios, sus reclamos y sus temores. Y cuando Artigas contesta y observa, halaga o previene, contempla o conmina, más que al grupo de cabildantes que se reúne en la vieja sala capitular, es a la ciudad indócil a sus directivas, a la que tiene presente en su pensamiento”⁷¹.

Justino Jiménez de Aréchaga. El tercero de los Aréchaga en ocupar la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Profesor Emérito de ésta, hizo aportes fundamentales al tema de la relación entre la historia política y el Derecho Constitucional.

No sólo en su temprano trabajo “Sobre Derecho Público Español”⁷² y en su siempre recordado artículo “Panorama Institucional del Uruguay a Mediados del siglo XX”⁷³, sino también en sus estudios “El Pensamiento Político de Bolívar”⁷⁴ y “Acerca de Nosotros”⁷⁵.

Pero fue en el Tomo I, de su monumental obra “La Constitución Nacional”, aparecido en 1946, en lo que él llamó “Introducción al Asunto. Fuentes y Evolución de Nuestro Régimen Constitucional”⁷⁶, en donde Aréchaga demostró la necesidad indispensable del conocimiento histórico para la comprensión de la Constitución y, por ende, de todo el sistema político en la normatividad aplicable y en su realidad.

En su obra “La Constitución de 1952”⁷⁷ el elemento histórico está también siempre presente. Lo está en el estudio de los precedentes constitucionales (1830, 1918, 1934 y 1942) y lo está en el análisis histórico político del proceso que llevó a la reforma constitucional de 1952.

En esta obra, naturalmente, se reiteran y aplican a una nueva situación, los criterios ya antes expuestos en “La Constitución Nacional”.

Quiero, sin embargo, destacar, en las páginas iniciales del tomo I de esta obra, la importancia que asigna Aréchaga a la incidencia y efectos de los textos constitucionales sucesivos en la evolución histórica del Uruguay. Son páginas realmente magistrales.

Sin poder ahora reproducir todas sus afirmaciones, que deberían ser releídas y meditadas, quiero citar las palabras incluidas por él en este libro de 1952, que completan su criterio anterior y que, aunque referidas a la Constitución de 1830, puede ser aplicadas a todos nuestros textos constitucionales y a su proyección e incidencia sobre la realidad política. Dijo así Jiménez de Aréchaga:

En este sentido se puede decir que la Constitución de 1830 fue más un programa de civilización para la República que una regla imperativa de convivencia. Cuando no sirvió como instrumento de gobierno, sirvió como bandera de revoluciones progresistas. Y esto está mal. Las mejores revoluciones fueron las que se hicieron en nombre de los principios consagrados por la propia Constitución de la República. Es bueno que hay siempre en las Constituciones un soplo ideal, un ansia de perfeccionamiento. Es necesario que ellas atiendan a la realidad, porque de lo contrario faltarán condiciones indispensables para su eficacia; pero también es necesario que se anticipen en algún grado a la actualidad y propongan soluciones de perfección.

Las Constituciones han de tener algo de fotografía, pero han de tener algo de programa. Ya

⁷¹ Archivo General de la Nación, Correspondencia del General José Artigas a Cabildo de Montevideo (1814 – 1816), Segunda Edición, Montevideo, 1946, (Advertencia de Juan Carlos Gómez Haedo), 16 de diciembre de 1946.

⁷² Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1940 y Escritos y Discursos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Montevideo 1992, págs. 123 – 199.

⁷³ La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Tomo XLVII, Montevideo, 1945.

⁷⁴ En Escritos y Discursos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Montevideo, 2000., pág. 227.

⁷⁵ En Opera Minora, Editorial De La Plaza., pág. 297.

⁷⁶ La Constitución Nacional, Tomo I, Montevideo, 1946. En 1988 se hizo una segunda edición por la Cámara de Senadores.

⁷⁷ Editorial Medina, Cuatro Tomos, Montevideo, 1952, 2ª. Edición, Cámara de Senadores, 1988.

Heller nos ha enseñado que entre el deber – ser contenido en la norma y el ser de la realidad ha de existir un cierto grado de tensión, sin el cual la norma podrá ser formalmente perfecta, pero han de faltarse condiciones de viabilidad. Pero no nos preocupe demasiado asegurar ese grado de tensión, hasta quitar a los textos constitucionales (que, por su propia eminencia, tienen siempre un valor ejemplarizante) ese algo de programa, de ideal de perfección, que mueve a la voluntad popular y que ayuda a superar la realidad del día en que se vive”.⁷⁸

Sobre el repudio de la concepción meramente formal del Derecho y la necesidad de la Constitución como ideal político en su acción sobre la realidad, sólo quiero reproducir dos párrafo de dos trabajos suyos, escritos en diferentes épocas y circunstancias.

El primero, de 1957, contenido en el discurso que pronunció al recibir el título de Profesor Emérito de la Facultad de Derecho en que dijo:

“Nunca entendí que el Derecho pueda ser ciencia formal, o que una teoría formalista del Derecho pueda rendir buena cosecha, simplemente porque no es mera forma el objeto de que esta ciencia se ocupa. Producto de la vida, de antagonismos y armonías sociales que se nutren con dolor y esperanzas de hombres vivientes y sufrientes, contingente hecho cultural, reducirlo a estructuras es deformarlo y dejar que se nos desvanezca su esencia”⁷⁹.

El segundo, de 1962, incluido en un prospecto para un álbum discográfico en que enseñó:

“El Uruguay surgió como Estado soberano en 1830, dotado de una Constitución escrita que organizaba un gobierno unitario, presidencialista, con nítida separación de poderes, justicia independiente, sufragio popular, restringido y amplia consagración de derechos humanos. Desconocida por los caudillos, violada por los gobernantes ansiosos de poder, desnaturalizada por prácticas que acrecentaron hasta peligrosos límites la gravitación del Presidente de la República, desbordada por la rápida transformación de nuestras estructuras económicas y sociales, esa Constitución fue, sin embargo, la definición de un ideal político que el País trataba de alcanzar a través de dolorosas experiencias; y, más que como instrumento de gobierno, ella sirvió de bandera a todas las revoluciones contra el despotismo o la arbitrariedad, pues eran muy claros los preceptos mediante los cuales proclamaba y trataba de amparar la libertad civil”⁸⁰.

Aníbal Luis Barbagelata. Jurista y Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

Contribuyó a la demostración del necesario conocimiento histórico para saber de nuestro Derecho, en especial en sus estudios “El Constitucionalismo Uruguayo a mediados del siglo XIX” y “1825, El Pueblo Oriental y los Principios Institucionales: Una Coincidencia Racional”, su ensayo de Derecho Electoral titulado “La representación de mayorías y minorías en el sistema electoral uruguayo”, fundado en un amplio desarrollo histórico y “La Organización Constitucional del Próximo Uruguay”, agudo ensayo de deseable perspectiva constitucional futura, basado en el análisis del presente y del pasado⁸¹.

En su ensayo “Caracteristiques Générales de l’Organisation Constitutionnelle de l’Uruguay”⁸², Barbagelata ha dicho con razón:

*“Les constitutions n’ont pas la vertu magique de modeler par elles mêmes les peuples que leur sont soumis.
Les constitutions ne pourront jamais dispenser les hommes d’être sages et justes, dit Laboulaye.
Et la fin douloureuse des «Chartes professorales» de l’entre deux guerres ne fait que le prouver.*

⁷⁸ Justino Jiménez de Aréchaga, La Constitución de 1952, cit, Tomo I, págs. 17 y 18.

⁷⁹ La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Tomo XLVII, Montevideo, 1949, Reproducido en Escritos y Discursos, cit., págs. 205, 221 y en Héctor Gros Espiell, Lecturas de Derecho Constitucional Uruguayo, Ingranussi, Montevideo, 1999.

⁸⁰ Conferencia dictada en 1960, incluida en Opera Minora, Editorial De la Plaza, Montevideo, 2001.

⁸¹ En “El Constitucionalismo a Mediados del Siglo XIX”, México, 1957, Tomo II; en “El Día”, Montevideo, 23 de agosto de 1975, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, Año X, N° 1 – 2, 1959, pág. 659; en Marcha, Montevideo, reproducido en Héctor Gros Espiell, Lecturas de Derecho Constitucional Uruguayo, Ingranussi, Montevideo, 1999.

⁸² Revue Internationale de Droit Comparé, París, 1954, N° 3.

Mais une constitution techniquement impeccable peut souvent fermer les portes à l'imprudence et à l'injustice.

L'Uruguay est à l'heure actuelle, selon le mot d'Albert Gilles, un «pays heureux» .

Le vrai secret de son bonheur se trouve dans l'incontestable vocation démocratique de son peuple.

On peut donc espérer avec foi qu'un jour, non lointain, l'architecture de sa Constitution sera juridiquement digne de la saine inquiétude des hommes qu'elle devra guider. Et dans cette attente il faut garder la conviction réconfortante que la Constitution uruguayenne, par dessus la désolante vision générale qu'offre l'Amérique, est bien loin d'être «le signe d'une nostalgie de la liberté politique», dont parlait M. Burdeau avec tant d'amertume et de vérité».

Hermosas palabras escritas en 1954, con mucho, y recordable, de verdad histórica y jurídica, pero con falta de prospectiva histórica, resultado, quizás, de un excesivo e idealista entusiasmo democrático. Comentario igual al que podría hacerse al trabajo de 1949 de Justino Jiménez de Aréchaga, que ya hemos citado, "Panorama Institucional del Uruguay a mediados del Siglo XX". "Ambos juristas, profesor y discípulo, los dos profesores y amigos míos, sin duda durante los tristes años de la dictadura (1973 – 1984), debieron reflexionar mucho sobre la realidad institucional que vivieron en 1949 y 1954, y sobre lo que respecto de ella escribieron, comparándola con lo que luego ocurrió, hasta el renacer democrático de 1985.

Alberto Ramón Real. Jurista, Profesor de Derecho Público, de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional en la Universidad de la República. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

En su libro "Los Decretos Leyes"⁸³, se encuentra un análisis de esta anómala, y no prevista constitucionalmente, figura jurídica en el Derecho uruguayo, y de su situación en el Derecho Constitucional nacional y en la historia de las rupturas del orden constitucional.

Su artículo "Las Ideas Constitucionales en la Epoca de las Instrucciones del Año XIII"⁸⁴ constituyó, junto con los trabajos de Eduardo Jiménez de Aréchaga y de Héctor Gros Espiell⁸⁵, la contribución de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República a la conmemoración del bicentenario del nacimiento de Artigas, publicados todos los ellos en la Revista de la Facultad en el año 1962.

En un trabajo muy anterior, publicado en 1946, titulado "El Método en el Derecho Público especialmente en el Derecho Administrativo"⁸⁶, hay reiteradas referencias a la necesaria aunque nunca determinante ni absoluta, utilización del método histórico.

Real es otro ejemplo de un jurista que siempre tuvo en cuenta el entorno político y social, presente y pasado, para comprender y enseñar el Derecho. Es por ello que es otro caso – uno más pero lamentablemente no el único – en el que el desconocimiento de sus aportes se traduce en un demérito de muchas versiones del pasado hechas en algunos ejemplos de la historiografía uruguayana.

Daniel Hugo Martins. Jurista. Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad de la República, y Miembro de Número del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay.

Nunca dejó de considerar en sus libros y artículos el aporte histórico para comprender y enseñar el Derecho.

Lo hizo en, por ejemplo, sus libros: "Introducción al Derecho Administrativo. Fundamentos Históricos, Políticos, Filosóficos y Jurídicos"⁸⁷, "El Gobierno y la Administración de los Departamentos"⁸⁸ y en muchos de sus artículos, varios de ellos recopilados en "Constitución y Administración"⁸⁹, entre los cuales cabe destacar "La Constitución de 1830 y las ideas políticas del siglo XIX", "Validez y vigencia de los actos jurídicos emanados del gobierno de facto (1973 – 1985)", "¿Puede la ley declarar absolutamente nulos y anular actos legislativos vigentes?", "Evolución del Gobierno y Administración de los Departamentos en la República Oriental del Uruguay", y "Evolución de la legislación portuaria nacional hasta la ley 16.246". Además hay que señalar uno muy reciente titulado "Las Bases Fundamentales de la Nacionalidad"⁹⁰.

⁸³ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1946.

⁸⁴ Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XV, Montevideo, 1962.

⁸⁵ Héctor Gros Espiell, El Pensamiento institucional en el Período Artiguista (1810 – 1820), Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XII, N° 1, Montevideo, Enero – Marzo de 1961; Eduardo Jiménez de Aréchaga, Cuestiones Internacionales en las Instrucciones del Año XIII, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XIV, N° 3, Montevideo, Julio – septiembre de 1963.

⁸⁶ Revista de Derecho Público y Privado, Montevideo, 1946.

⁸⁷ Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1982.

⁸⁸ Ingranussi, Montevideo, 1999.

⁸⁹ Ingranussi, Montevideo, 1997.

⁹⁰ Incluido en el Liber Amicorum Discipulorumque Prof. José Aníbal Cagnoni, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2005.

Por lo demás en su libro “Objeto, Contenido y Método del Derecho Administrativo en la Concepción Integral del Mundo del Derecho”⁹¹, se encuentran reiteradas referencias al método histórico y a la importancia del dato histórico en el mundo del Derecho.

Creo que es del caso destacar – en relación con el punto central tratado en el presente ensayo – un concepto expuesto por Martins en el Prólogo de su libro “Constitución y Administración” cuando dice:

“Las leyes, en efecto no echan raíces en la realidad social, en virtud de su mera fuerza coercitiva, sino gracias a la constante labor de interconexión entre la norma y la dinámica social que se lleva a cabo.

Esta concepción dinámica del mundo jurídico y su inserción en las relaciones políticas, sociales, económicas y culturales de los hombres, es la que compartimos”.

Eduardo Esteva, Ex Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de la Universidad de la República y de la Universidad Católica.

Dedicó especial atención a la historia constitucional y a los precedentes históricos. Sus principales obras a este respecto son: “Lecciones de Derecho Constitucional II, Tomo I”, “Historia Constitucional del Uruguay”⁹² y “Documentos para el Estudio de la Historia Constitucional del Uruguay, Tomos I y II”⁹³.

Ruben Correa Freitas. Jurista. Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de la República, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Empresa.

En su libro “Derecho Constitucional Contemporáneo”, dedica cuatro capítulos a temas esenciales de carácter histórico jurídico: “La Historia del constitucionalismo uruguayo (1830 – 1967)”, “Los llamados “Actos Institucionales y el Acuerdo del Club Naval (1976 – 1984)”, “La Reforma Constitucional de 1997” y “Los Actos Legislativos de Gobiernos de Facto”⁹⁴.

En un libro anterior “Introducción al Derecho Constitucional”⁹⁵, estudia históricamente “La Constitución de 1830” (Capítulo III), “Las Ideas Constitucionales de Batlle y Ordóñez” (Capítulo IV), “Los Actos Institucionales en el Uruguay” (1976 – 1984) (Capítulo V) y “El Acto Institucional N° 19” (Capítulo VI).

Años antes había publicado otra obra, titulada “Constitución y Seguridad Nacional”⁹⁶, cuyos capítulos relativos al “Consejo de Seguridad Nacional en le Uruguay” y “El Coseno en el Acto Institucional N° 19”, son valiosos aportes jurídicos al estudio histórico de la dictadura uruguaya de 1973 – 1985.

Héctor Gros Espiell, Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Ex Profesor de Derecho Constitucional de esta Universidad, Miembro de Número del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay.

Incluyo en esta enumeración de puntos de vista históricos expuestos por juristas, lo que yo mismo he sostenido, no por una inexcusable actitud de autovaloración, sino simplemente para mostrar un criterio que he mantenido invariable durante más de cuarenta años.

Creo que, a este respecto, corresponde recordar algunos de mis trabajos histórico jurídicos, en los que siempre destacué la ineludible referencia que en la historia debe hacerse a los estudios jurídicos y en la obligada atención que debe darse al Derecho en los trabajos de historia general y de historia política en particular⁹⁷.

⁹¹ Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2000.

⁹² Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, Montevideo, 1993.

⁹³ Industria Gráfica Nuevo Siglo Ltda. Montevideo, 1993 y 1994.

⁹⁴ Derecho Constitucional Contemporáneo, Tomo I, Segunda Edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, Capítulos VI, VII, VIII y IX.

⁹⁵ Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, Montevideo, 1988.

⁹⁶ Editorial Universidad Ltda. Montevideo, 1984.

⁹⁷ Recuerdo, entre otros, los siguientes estudios: “Las Constituciones del Uruguay”, Madrid, 1958, 2ª. Edición, Madrid, 1977; “De Diplomacia e Historia”, Montevideo, 1989, 2ª. Edición, Asunción, 1990; “Un Proyecto Olvidado de Reforma Constitucional”, Revista Histórica, Tomo XIX, Montevideo, 1953; “El Pensamiento Institucional del Período Artiguista”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XII, N° 1, Montevideo, 1962; “Antecedentes del No Parlamentarismo Uruguayo”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XIII, N° 1, Montevideo, 1962; “El Ejecutivo Colegiado en el Uruguay”, Revista de Estudios Políticos, N° 133, Madrid, 1964; “El Uruguay y el Protectorado Inglés”, Revista Nacional, Tomo XI, N° 228 – 229, Montevideo, 1966; “Carlos María Ramírez y la Cátedra de Derecho Constitucional”, Revista Nacional, Tomo X, N° 223 – 224, Montevideo, 1966; “El Proceso de la Reforma Constitucional”, Cuaderno N° 19, Facultad de Derecho, Montevideo, 1967; “El Curso de Derecho Constitucional Uruguayo de Carlos de Castro”, Revista Nacional, Tomo XIII, Montevideo, 1969; “El Predominio del Poder Ejecutivo en América Latina, UNAM, México, 1977; La Restauración Democrática en el Uruguay”, Madrid, 1985; “La Historia como Factor de Investigación Nacional”, Hoy es Historia, Montevideo, 1989; “Washington Beltrán y la Constitución”, Montevideo, 1990. “Montesquieu, La Revolución Emancipadora Latinoamericana y el Derecho Constitucional del Uruguay”, Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, Tomo XXV, Montevideo; Lecturas de Derecho Constitucional Uruguayo, Ingranussi, Montevideo, 1999, “La Constitución de Cádiz de 1812, La Constitución del Reino de Portugal de 1822, La Constitución del Imperio del Brasil

Dije, en 1960, en mi estudio sobre “El Problema del Método en el Derecho Constitucional”:

“Pero, incluso en nuestro sistema, el intérprete no puede dejar totalmente de lado la situación histórico – política en que surgió la norma, porque muchos conceptos constitucionales no pueden interpretarse debidamente si no se conoce su razón de ser, el porqué de su nacimiento y el proceso político de su elaboración. Es claro que el margen de aplicación de este criterio interpretativo será mucho más reducido en nuestro régimen de constitución extremadamente rígida, extensa y minuciosa, jerárquicamente suprema, que en otros sistemas que no presenten todas estas características. Pero no sólo en este sentido es posible al intérprete dar cabida, en cierta y limitada forma a elementos extraños al método jurídico dogmático, sino que además podrá recurrirse a la interpretación evolutiva, en cuanto supone una racional adecuación del texto a las nuevas realidades políticas, sociales y económicas, y que sin desconocer la letra y sin violentar los principios y los objetivos del sistema constitucional, lo adecúe a estas nuevas realidades. Con estas limitaciones, nada impide la utilización del método histórico y del criterio evolutivo en la hermenéutica de nuestra Constitución.

No podrán jamás comprenderse las instituciones de un pueblo con el mero análisis del texto constitucional que lo rige. Por ello y sin perjuicio de señalar el significado y la trascendencia de la norma, es imprescindible describir el ambiente histórico, la realidad política, social y económica a la cual se aplica el texto constitucional, señalar sus orígenes y poner de manifiesto la forma en que es aplicado.

Sólo de una adecuada colaboración de sistemas metodológicos opuestos, puede resultar una expresión de la asignatura plena de sentido. Como materia jurídica que es, debe, la exposición del derecho constitucional, predominar el examen de la norma, dándole a ésta la trascendencia que posee como regulación de la conducta humana, pero, - asimismo - , por los caracteres especialísimos del derecho constitucional, por su contacto permanente con la realidad política, el examen del texto debe ir acompañado siempre por el estudio de la realidad concreta a la que se refiere. Sólo así la norma constitucional adquiere su pleno significado”⁹⁸.

A esto agregué otros conceptos, que creo que debo recordar aquí, sobre la necesaria conceptualización del Derecho como realidad política, social y económica y sobre las consecuencias negativas del desconocimiento del Derecho en la presentación e interpretación e la historia nacional, cuestión a la que ya me referí en el capítulo I del presente ensayo, citando lo que en el pasado dije al respecto.

José Korseniak. Jurista y Político. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de la República. Senador.

En su libro “Primer Curso de Derecho Público. Derecho Constitucional”⁹⁹, dedica su Capítulo VII a la “Historia Constitucional del Uruguay”, desde el “período artiguista” hasta la “Reforma Constitucional de 1996”. Se analiza, así, el golpe de Estado de 1973, los “actos institucionales” de la dictadura, “ejemplo de barbarie doctrinaria” el proyecto de reforma constitucional de 1980 y “el retorno a la democracia”.

Miguel Angel Semino. Jurista. Ex Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de la República. Ex Secretario de la Presidencia de la República. Ex Embajador.

En su libro “Práctica Constitucional”¹⁰⁰, en el capítulo titulado “Celebraciones Constitucionales”, se refirió, con la mirada puesta en el Derecho Constitucional uruguayo, a la Declaración de Derechos inglesa de 1689, a los textos constitucionales del siglo XVIII, a la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y a la

de 1824 y la Constitución de 1826 como precedentes de la Constitución Uruguaya de 1830”, Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, Montevideo, 2001; “Oribe y el Gobierno Constitucional”, Garibaldi, N° 17, Montevideo, 200; “La Legitimidad Política de la Revolución y de la Guerra Civil de 1904”, La Revista Blanca, N° 3, Montevideo, 2004, “La Naturaleza del Golpe de Estado del 27 de junio de 1973 y de la intervención de la Universidad” en Documentos de la Intervención en la Universidad de la República (Alicia Casas de Barrán (coordinación), Cátedra Unesco de Derechos Humanos – Universidad de la República, Montevideo, 2004. Asimismo trabajos de carácter histórico constitucional, en dos libros en prensa: “Circunstancias”, Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 2005, y “Estudios sobre Historia del Derecho”, Facultad de Derecho, Montevideo, 2005.

⁹⁸ Héctor Gros Espiell, El Problema del Método en el Derecho Constitucional, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año X, N° 3, Montevideo, 1960.

⁹⁹ Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2001.

¹⁰⁰ Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1993.

Constitución de Cádiz de 1812, es decir de un texto constitucional jurado en Montevideo y que fue Derecho vigente en nuestra ciudad hasta 1814, que además constituyó una de las fuentes primarias de la primera constitución uruguaya de 1830.

Horacio Casinelli Muñoz. Jurista, Profesor de Derecho Público y de Derecho Constitucional de la Universidad de la República.

Su libro "Derecho Público" ¹⁰¹ contiene en su capítulo IV, titulado "La Constitución Uruguaya como Historia Formal de las Reformas Constitucionales", que estudia "la continuidad constitucional uruguaya", "la evolución de la Democracia en Uruguay" y la evolución de la parte dogmática de la Constitución.

Gonzalo Aguirre. Jurista y Político. Ex Vicepresidente de la República y ex Senador. Miembro de Número del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay. Fue profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica del Uruguay.

Además de su extensa producción en materia jurídica ¹⁰² ha escrito múltiples libros y artículos sobre temas históricos, como por ejemplo "Juan Manuel de Rosas y la Historia del Río de la Plata", "La Revolución del Quebracho y la Conciliación, De Ellauri a Tajés, 1873 – 1886" ¹⁰³, "Manuel Oribe: Patriota, Libertador, Militar y Estadista" ¹⁰⁴, "La Elección de Batlle y el levantamiento nacionalista de marzo de 1903" ¹⁰⁵.

Su obra es un ejemplo de la necesaria relación, ineludiblemente recíproca, del Derecho Público y con la Historia.

Sus opiniones, en especial las emitidas en su estudio sobre la Competencia del Poder Ejecutivo en la Constitución de 1967, son un ejemplo de la correcta aplicación de los precedentes históricos y de la necesidad de que los historiadores conozcan las opiniones de los juristas.

José Aníbal Cagnoni. Jurista. Profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo de la Universidad de la República.

En su libro "El Derecho Constitucional Uruguayo" ¹⁰⁶, se encuentra una sintética pero aguda "descripción de la historia constitucional", con certeras reflexiones históricas, políticas y jurídicas sobre el período artiguista, la revolución de 1825 y las constituciones de 1830, 1918, 1934, 1942, 1952 y 1967.

Es de destacarse el equilibrio y la objetividad en el juicio sobre estos textos constitucionales, en especial el de 1934 basado en un prudente balance de sus defectos y de sus méritos, que algunos "historiadores" actuales deberían releer.

De igual modo el sustancioso párrafo sobre la aplicación de la Constitución de 1952, que merece ser citado hoy. Dice así:

"La excesiva partidización con que encauzaba la vida gubernamental, entre otros factores, condujo a su desprestigio; la crisis económica desatada a partir de 1955 y que acrecía paulatinamente su profundidad, y la conflictividad social consecuente, habrían de alentar un nuevo intento de reforma dirigido a reforzar al Poder Ejecutivo, a la supresión de los excesos de la partidización estatal y a la introducción de la planificación en la actividad económica y social; tales los designios que llevarían a muchos a confiar en la solución de los problemas mediante la nueva reforma promulgada a comienzos de 1967"¹⁰⁷

¹⁰¹ Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1995.

¹⁰² "La Competencia del Poder Ejecutivo en la Constitución Nacional de 1967" La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Tomo 67, N° 6 – 7, Montevideo, 1967, "El Acto de Gobierno y la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo", "Teoría del Acto Electoral y de las Nulidades Electorales", Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1984; La actualización y la anotación de "La Constitución Nacional" de Justino Jiménez de Aréchaga, cuyos primeros tres tomos han sido publicados por la Cámara de Senadores en 1992 - 1998; "Derecho Legislativo", Tomo I, Teoría General de la Ley", Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1997; "Fundamento Constitucional del Principio de la Irretroactividad de las Leyes Tributarias en Argentina y Uruguay", en Estudios en Memoria de Ramón Valdés Costa, F.C.U., Montevideo.

¹⁰³ Barreiro y Ramos Editores, Montevideo, 1989.

¹⁰⁴ La Revista Blanca, Directorio del Partido Nacional, N° 1, Montevideo, 2004.

¹⁰⁵ La Revista Blanca, Directorio del Partido Nacional, N° 3, Montevideo, 2004.

¹⁰⁶ Editorial Universidad Ltda, Montevideo, 1992.

¹⁰⁷ José Aníbal Cagnoni, Op. Cit., pág. 29.

No es posible dejar de señalar que no sólo los publicistas que han trabajado en el campo del Derecho Interno han hecho aportes importantes, que no pueden dejarse de considerar y de tener en cuenta, a la historia nacional. Es también necesario fijar la atención en las contribuciones de juristas especializados en otras ramas del Derecho.

Es el caso, entre tantos otros citables, de Eduardo Jiménez de Aréchaga, en su utilísimo trabajo: “La Primera Constitución de Nuestro Estado”¹⁰⁸, de Jorge Peirano Facio en su estudio “De la Asamblea Legislativa del 25 a la Constituyente del 28”¹⁰⁹, de Saúl Cestau, cuyo ensayo “Génesis y Evolución del Derecho Constitucional Uruguayo”¹¹⁰ merece una relectura y una reflexión actuales y los aportes de Juan José de Amézaga¹¹¹ “La Actualidad Política Uruguaya” y de Eduardo J. Couture en la “La Constitution Uruguayenne de 1952”¹¹².

Libro este de gran interés, lamentablemente no traducido al español y por ende poco conocido entre nosotros. Contiene un Capítulo VI, titulado “Constitution et Politique”, que incluye útiles reflexiones histórico – constitucionales, algunas de las cuales merecen reproducirse aquí:

“Le lecteur peut constater que cet exposé ne s’est pas borné à reproduire les textes ou à les ordonner par rapport à leurs antécédents. Fréquentes furent mes incursions dans le domaine politique; mais en aucun cas elles n’ont poussé jusqu’aux détails purement domestiques.

Un exposé de cette nature court le risque de ressembler à un chapitre de propagande, si les idées concordent avec l’ordre régnant. Autrement, il constitue l’entreprise peu élégante d’aller débattre en une tribune étrangère des questions qui doivent se résoudre dans le sein du foyer.

Cette réforme n’a pas touché à la structure sociale, économique, ni juridique de la nation. Cette dernière conserve ses vertus, qui sont nombreuses, et ses problèmes, qui le sont aussi. Seul son ordre politique a été affecté.

Favorisé par une période de paix politique, l’actuel Conseil a pu fonctionner sans perturbations. Ses méthodes de travail n’inclinent pas aux vastes plans de gouvernement, ni à une attention méticuleuse envers les pratiques administratives qui réclament efficacité et urgence. Mais il contribue à la publicité de la gestion gouvernementale, au contrôle de cette dernière par les organes de l’opinion, à une plus grande responsabilité politique des hommes publics devant leurs propres partis. Dans des circonstances difficiles, le Conseil a agi avec une rare unanimité.

Quels que soient les défauts du nouveau statut, et les erreurs politiques qui ont pu l’entourer, on doit reconnaître que la nouvelle Constitution a la valeur d’une expérience neuve, bonne ou mauvaise, mais réalisée d’une manière pacifique, évolutive, avec un vif désir de progrès, chez ses promoteurs, dans un continent turbulent et enclin aux excès du pouvoir».

Nunca, tampoco, podrían olvidarse las reflexiones histórico políticas de Couture contenidas en su libro “La Comarca y el Mundo”¹¹³, especialmente los capítulos “Pasado y Presente” y “Presente y Futuro”, que historiadores y juristas actuales deberían, con provecho, leer.

¹⁰⁸ Revista de Estudios Jurídicos y Sociales, N° 67, Montevideo, 1935.

¹⁰⁹ Tribuna Católica, Año IX (II), N° 5 104 – 105, Montevideo, 1943.

¹¹⁰ Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Tomo 46, N° 1 – 2, Enero – Febrero de 1960

¹¹¹ Publicado en “La Nación” de Buenos Aires, suplemento del 23 de agosto de 1925. Comentado por Héctor Gros Espiell en su trabajo “Juan José de Amézaga y la Constitución de 1918”, Revista de la Universidad Católica, N° VII, Montevideo, 2005.

¹¹² Cahiers de Législation et de Bibliographie Juridique de l’Amérique Latine, Ns. 1 y 12, París, 1952.

¹¹³ Biblioteca Alfar, Montevideo, 1953.

V Las Constituciones del Uruguay y sus Incidencias en el Desarrollo y la Evolución de la Realidad Histórica Nacional.

En el Uruguay las Constituciones han tenido una importancia histórica muy grande.

Esta importancia resulta de que no han sido sólo textos para recordar y estudiar normativamente y para analizarlos desde el punto de vista jurídico en sus fuentes, su interpretación y su sentido. Han sido, así mismo, instrumentos normativos nacidos de una realidad histórica, que han incidido en esa realidad y que, sin perjuicio de la existencia de otros factores económicos, sociales y culturales, la han – dentro de ciertos límites – conformado y modelado. Su acatamiento, tanto como sus violaciones, su vigencia tanto como los períodos de facto nacidos de su conculcación, han sido y son elementos ineludibles para comprender el proceso histórico uruguayo y para captar la realidad nacional.

Es por eso que no puede hacerse historia del Uruguay sin entender y enseñar este extremo.

Pero, además, la importancia histórica de nuestras constituciones no se limita, - y no se ha limitado nunca y no podía limitarse -, a lo relativo al aparato gubernamental, es decir de su parte orgánica, incluido, naturalmente, todo lo relativo a la relación entre los poderes de gobierno. Se integra, asimismo, con el análisis de su parte dogmática, de los valores y principios constitucionales y de las ideas que están en su fundamento y de la incidencia de esta parte en el proceso histórico, ideológico y político, de formación y desarrollo del Uruguay.

Por eso se incurre en un inexcusable error histórico – muchas veces cometido, sobre todo en los últimos años, – al analizar, por ejemplo, sólo lo relativo al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en las Constituciones de 1830, 1918 y 1934, olvidando todo lo restante y la consideración de la totalidad del texto constitucional en su proyección en el desarrollo real de la vida de la República.

Es útil referirnos a algunos casos referentes a las Constituciones que rigieron en la República, para ejemplarizar esta afirmación.

No puede estudiarse la historia del Uruguay en el siglo XIX sin el análisis del significado de la Constitución de 1830, de la ideología en que se fundamentaba, de sus ajustes y desajustes con la realidad, de sus efectos sobre la sociedad y la convivencia, de su incidencia en la formación del ser nacional, de sus violaciones, del ideal que encarnaba y de la acción docente que cumplió en la conformación de una conciencia institucional y de la consiguiente evolución política de la República.

El gran debate histórico y jurídico, sobre los méritos y defectos de la Constitución del 30, que apasionó a historiadores y juristas ¹¹⁴, creo que hoy ya está superado. Lo que dije en mi libro “Evolución Constitucional del Uruguay”, desde la primera edición de 1960 hasta la tercera de 2001, pienso que constituye un punto de vista que puede ser objeto de un relativo consenso actual.

Dije en mi libro:

“El pretendido desajuste con la realidad, el invocado lirismo de los constituyentes, no fue, así, una omisión o un error, sino la consecuencia, buscada y querida, de la voluntad de imponer un sistema normativo que representaba el esquema jurídico de una ideología política. Se produjo, en consecuencia, un frecuente conflicto, usando la expresión de Heller, entre normalidad y normatividad, porque en cierta forma y en determinadas materias reguladas por la Constitución, no se estaba creando derecho válido, sino sólo un plan de derecho para el futuro. Esta “oferta” – para utilizar nuevamente la expresión de Heller – que el constituyente hacía a los destinatarios de las normas, sólo producía naturalmente derecho vigente en la medida que las normas “salen de su existencia en el papel para confirmarse en la vida humana”.

Con este punto de vista se comprende y se valora en forma adecuada la Constitución de 1830. No pudo, es natural, regular la totalidad de una vida política fundada en una realidad que no se ajustaba al esquema normativo previsto constitucionalmente.

¹¹⁴ Por ejemplo, con visiones negativas: Francisco Bauzá, La Constitución Uruguaya, en Estudios Constitucionales, cit; Alberto Zum Felde, Proceso Histórico del Uruguay, Cap. IV, 3ª. Edición, Montevideo, 1945; Juan E. Pivel Devoto, Historia de la República Oriental del Uruguay. Con visiones positivas; Juan Andrés Ramírez, Sinopsis de la Evolución Constitucional, El Plata, Julio de 1930, Montevideo, 1949, Pablo Blanco Acevedo, La Constitución de 1830, en Estudios Constitucionales, cit; Justino Jiménez de Aréchaga, La Constitución Nacional, Tomo I págs, 36 - 45; La Constitución de 1952, Tomo I, págs. 10 - 20; José Pedro Massera, Op. Cit, Cap. III y Gonzalo Aguirre Ramírez, La Competencia del Poder Ejecutivo en la Constitución Nacional de 1967, R.D.J.A, Tomo 67, Montevideo, 1969.

Pero creó un orden jurídico, fundado en algunos de los principios en que aún hoy se asienta nuestro sistema, y sus normas básicas – contempladas casi siempre como un ideal y un objetivo necesario . ejercieron una constante docencia cívica, influyendo siempre en el proceso, lento y difícil, de perfeccionamiento cívico y político de la República”.

No creemos, en consecuencia, que la obra de los Constituyentes de 1829 pueda ser seriamente objetada en base a estas críticas. Las vicisitudes de nuestra vida institucional en el siglo XIX no fueron causadas por la Constitución de 1830, sino de profundas razones sociales y económicas. Cualquiera que hubiera sido la solución institucional dada al país en 1830, la República habría vivido igual un largo período de conmoción, de guerras civiles sucesivas y de falta de respeto por las soluciones basadas únicamente en el derecho y en la voluntad electoral.

Lo único que podía hacerse era elaborar una Constitución que significara un símbolo, querido y respetado, que fuera, lentamente, acostumbrando al país a vivir sometido a una organización constitucional, acompañando y encarando un proceso de madurez política y de progreso económico y social¹¹⁵.

En la Constitución de 1830 – como en todas las posteriores - no sólo interesa, para la historia nacional, la organización del Poder Ejecutivo y el fenómeno de la omnipotencia presidencial real, basada en el presidencialismo desbordado que existió en el siglo XIX y a comienzos del XX. Lamentablemente muchas veces el análisis hecho por algunos historiadores se ha detenido en este aspecto.

Su influencia, para incidir en la realidad y para generar el acercamiento de esta realidad a la normativa constitucional, es un tema esencial, que incluye, además, entre otras, la cuestión de las libertades, derechos y garantías y del carácter religioso del Estado, que la Carta de 1830 establecía.

Mucho de lo esencial de la Carta del 30 permaneció inalterable en el posterior proceso histórico nacional. Mucho, asimismo, fue lo que cambió. Cambio en la normatividad constitucional posterior y cambio en la realidad que siguió a la sociedad en la que la Carta del 30 había regido. En esta relación recíproca entre normatividad y realidad, entre deber ser y ser, entre cambio y continuidad, hubo algo que fue quizás el efecto político más importante de la Constitución de 1830. En los ochenta y ocho años de su vigencia teórica, de su acatamiento y de su violación, del abismo existente, en tantos casos y situaciones, entre normatividad y realidad, el ideal del necesario respeto de la Constitución se fue afirmando cada vez más y el aprendizaje del difícil proceso de comprender la necesidad de vivir efectivamente bajo la ley se fue cumpliendo paulatinamente. Esta conciencia no logró impedir las rupturas constitucionales que el Uruguay sufrió en los siglos XIX y XX, pero contribuyó a crear un cambio de conciencia, preñado de consecuencias de todo tipo. Fue probablemente el aporte más importante de la primera Constitución a la vida futura de la República.

La Constitución de 1918 dejó también una marca determinante en la historia del Uruguay. No sólo por la cuestión de la organización del Poder Ejecutivo, - con la introducción parcial de un régimen colegiado, en una curiosa solución mixta o dual, - sino asimismo, por cambios que han subsistido hasta hoy y que han marcado, desde entonces la historia y la realidad del Uruguay.

Las novedades introducidas en cuanto a los Derechos Humanos (proscripción de la pena de muerte, referencia a los habitantes en vez de los ciudadanos en relación a la totalidad de estos derechos, la inclusión de la libertad de reunión y de asociación y el carácter laico del Estado uruguayo, la plena libertad de cultos y las garantías constitucionales del sufragio, - en especial el voto secreto -, fueron, entre otros, aportes definitivos, ya irrenunciables, al sistema político del Uruguay. Lo mismo puede decirse de la necesidad del reconocimiento de la descentralización territorial y de la autonomía de los servicios del dominio industrial y comercial del Estado y de la enseñanza oficial.

Pero sin duda el efecto más profundo y duradero de la Constitución de 1918 sobre la realidad nacional fue la incidencia de las garantías del sufragio que ella estableció, sobre el proceso político, basado desde entonces en la verdad electoral, en la eliminación del fraude, en la disminución de la influencia electoral de los gobernantes y en el estricto y efectivo control de los actos electorales. Esta comprobación es esencial.

Fue, en efecto, sólo después de la Constitución de 1918 que como consecuencia de ella – sin desconocer la existencia de otros factores -, que el Uruguay conoció la plena libertad política, la ausencia del fraude y que el voto ciudadano adquirió su pleno significado. Su aporte a la estructuración de un Estado de Derecho fue esencial.

¹¹⁵ 3ª. Edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2001, págs. 43 - 44 .

Nunca más, ni siquiera durante los regímenes de facto que existieron, esto pudo desconocerse ni negarse.

La Constitución de 1934 ha tenido y continúa teniendo una importante significación política y jurídica. No es este texto la casi caricatura, teñida de intencionalidad política, que algunos historiadores actuales han querido presentar, como si esta Carta fuera únicamente la proyección del Golpe de Estado del 31 de marzo de 1933 y el resultado de un pacto político, reduciéndola al Senado de 15 y 15 y a la impuesta distribución bipartidista de las carteras ministeriales. Se olvida la significación, hasta hoy vigente, de la inclusión constitucional de los derechos económicos, sociales y culturales, la libertad de enseñanza, lo relativo al modelo constitucional de economía mixta, al sistema de contralores jurídicos, al régimen de declaración de inconstitucionalidad de las leyes, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral y la previsión constitucional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Fueron estos logros consagrados en 1934, que junto con los incluidos en 1918, han quedado como avances institucionales definitivamente incorporados al sistema constitucional de la República.

La Constitución de 1934 agregó a la garantía del voto secreto, que venía de la Constitución de 1918, la obligatoriedad del voto (art. 68.3, actualmente art. 77.2). Sin embargo en la elección de la Asamblea Nacional Constituyente de 1933 y en la elección de 1938, se produjo la abstención de dos importantes grupos políticos (El Batllismo y el Partido Nacional Independiente), fenómeno negativo para el ejercicio democrático, generado, en parte, por la Constitución del 34, cuya legitimidad impugnaban estos grupos políticos, pese a haber sido adoptada por una Convención Nacional Constituyente elegida por el pueblo y ratificada plebiscitariamente por el Cuerpo Electoral.

La Constitución de 1942 no sólo cambió la base política de la Carta de 1934, sino que incluyó un texto, el artículo 282 de esa Constitución (hoy 332), que confirmó de una manera expresa el carácter directamente normativo y la aplicación inmediata de la Constitución, aún a falta de reglamentación legislativa, texto que al igual de lo que ha pasado con importantísimas inclusiones introducidas en 1918 (art. 173) y en 1934 (arts. Capítulo II de la Sección II, art. 39 – 60, actualmente Capítulo II de la Sección II, arts. 40 - 71), han constituido elementos definitivos de nuestro sistema político e institucional.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1942 terminó la abstención de los grupos políticos que habían seguido esta conducta política. Nunca más hubo en el Uruguay abstención proclamada por algunos grupos políticos. Esto significó un cambio histórico en la realidad política.

En esta revisión panorámica de las incidencias de los sucesivos textos constitucionales, sobre la realidad nacional, basta con lo ya dicho, sin que sea necesario entrar a referirnos a lo ocurrido al respecto con las Constituciones de 1952, de 1967, de 1996, y la limitada reforma de 2004. Sin embargo no puede dejarse de constatar la influencia política y económica de la Constitución de 1952 sobre la evolución general del país y la historia uruguaya en los años que siguieron a su entrada en vigencia, ni lo que la Carta de 1967 y sobre todo la aplicación que se hizo de la misma en los difíciles años posteriores a 1967 que precedieron el Golpe de Estado de 1973¹¹⁶, significó en el proceso que llevó a la ruptura institucional de 1973 y su significación simbólica con el retorno democrático de 1985, ni la trascendencia de lo que los cambios introducidos en 1996 en el texto constitucional tuvieron en el nuevo panorama político y gubernamental, especialmente el que resultó de las elecciones de octubre de 2004.

Al recuerdo de lo que las Constituciones han incidido como factores para el cambio de la realidad social, económica y cultural, en su más amplia y comprensiva acepción, es necesario sumar y tener en cuenta la consideración de lo que la realidad, a su vez, ha incidido en la planeación, la adopción, la aplicación, la aceptación, o el rechazo - con mayor o menor intensidad o resultados -, de los sucesivos textos constitucionales de 1830, 1918, 1934, 1942, 1952, 1966 y 1996.

Pero esta visión de la acción y reacción - limitada pero innegable - de las constituciones sobre la realidad y de ésta sobre el Derecho, carecería de veracidad completa en la historia del Uruguay, si no se completara con la esencial referencia a los efectos de los Golpes de Estado y de los Gobiernos de Facto, es decir de realidades meta jurídicas, sobre el orden constitucional y sobre la realidad política y, a su vez, los efectos de esta realidad sobre al continuidad, efectividad y muerte de estos sistemas de facto, violatorios, en sí mismos, del orden constitucional.

No puede, así, dejarse de mencionar el enorme trauma generado en la realidad histórica uruguaya por el régimen de facto que existió entre 1973 y 1985, - tan distinto de su naturaleza, elementos intensidad y duración de los otros regímenes de facto del Siglo XX, - caracterizado por la violación genérica y completa de

¹¹⁶ Héctor Gros Espiell. Evolución Constitucional del Uruguay, 3ª. Edición, cit., págs 129 – 137; Gonzalo Aguirre Ramírez, La Competencia del Poder Ejecutivo en la Constitución de 1967, en R.D.J.A., Tomo 67, Montevideo, págs. 172 – 182.

todos los principios constitucionales tradicionales del Uruguay, por el vacío total de legitimidad que existió en esos años trágicos, por la profundidad de las violaciones de los derechos humanos y por su naturaleza profundamente antidemocrática ¹¹⁷.

Es del caso recordar que el estudio del proceso político y social que condujo al Golpe de Estado de 1973 ha sido hecho con sagacidad y justeza crítica, pese a las diferencias en los enfoques, por historiadores y politólogos. Sin embargo no siempre éstos han tenido en cuenta la necesidad de considerar los aportes hechos al conocimiento histórico de este período desde el campo jurídico, así como también la proyección histórica y política del análisis jurídicos. Las reflexiones hechas por muchos juristas uruguayos sobre el proceso que antecedió al golpe de Estado de 1973 y la naturaleza de los elementos y caracteres de la dictadura que asoló a la República desde esa fecha hasta marzo de 1985, son aportes que no pueden ser ignorados ni dejados de tener en cuenta por los historiadores al estudiar esos años.

Sólo como ejemplo, al que se podrían agregar otros muchos, reproduzco lo que, analizando ciertos aspectos jurídicos del golpe de Estado de 1973, dije en una Conferencia reciente:

“La primera afirmación que hay que hacer es sobre la naturaleza de al ruptura del orden constitucional, el 27 de junio de 1973. No fue una violación parcial y limitada de algunos artículos de la Constitución. Fue el arrasamiento total y completo del sistema constitucional. Fue el arrasamiento integral del sistema jurídico – político basado en la Constitución. Nada subsistió, en verdad, de la Constitución de 1966, aunque el régimen de facto siguió citando hipócritamente la Constitución, y de esto hay prueba en todos los documentos que analizamos hoy, pretendiendo que algunos preceptos seguían vigentes e incluso invocándolos cínicamente. Fue de tal modo el 27 de junio del 73 el fin de la Constitución de 1966, sustituida por un régimen de facto sin base democrática constitucional, que creaba su propio régimen jurídico, que llegó incluso, lo que no pasó ni en el 1933, ni en 1942, y que no tenía precedentes en el Uruguay desde 1830, a atribuirse el Poder Constituyente. Por primera vez en la historia del Uruguay, un gobierno de facto se autoproclamó titular del poder constituyente. Los 19 “actos constitucionales”, en efecto, no fueron sometidos a plebiscito, sino simplemente, se adoptaron por el gobierno en uso de sus facultades dictatoriales de facto.

Ahora bien. La Universidad fue avasallada y desconocida en su esencia, impedida en los hechos de actuar con libertad y autonomía desde el mismo día del Golpe de Estado, es decir el 27 de junio de 1973. Y esto es así porque si bien en el Decreto del 27 de junio de 1973, relativo a la clausura del Senado y de la Cámara de Representantes, y del dictado al día siguiente sobre las Juntas Departamentales, no nombran a la Universidad, de hecho, desde ese día, la Universidad dejó de ser un organismo autónomo, con una autonomía propia basada en la Constitución y en la ley.

Por eso el Golpe de Estado del 73, que tuvo en los hechos una proyección mucho más amplia de lo que resulta expresamente de la letra del Decreto del 27 de junio del 73, tuvo una naturaleza y una proyección absolutamente antidemocrática y reaccionaria” ¹¹⁸.

El seguro fin de la Dictadura tuvo ya su temprano anuncio con el plebiscito en el que se rechazó el proyecto de Constitución preparado por el gobierno de facto.

Este proyecto de Constitución de 1980 ¹¹⁹, elaborado y presentado por la Dictadura, autoritario y reaccionario, rechazado y repudiado por el pueblo uruguayo en un histórico plebiscito, debe ser recordado como ejemplo de que un intento de reforma constitucional, contrario a la tradición democrática de la República, no podía lograr su aprobación, pues contrariaba los principios fundamentales decantados en un proceso histórico centenario, pese a las reiteradas violaciones y quiebres que sufrió la vida institucional durante el proceso constitucional. Pasó así ese proyecto sin incidir en el cambio institucional y político y su único efecto fue, luego

¹¹⁷ Héctor Gros Espiell; Evolución de la Organización Política Constitucional en América Latina (1950 – 1975); Uruguay, Evolución Constitucional del Uruguay en los Últimos Setenta Años (1917 – 1987). Este estudio fue publicado en México, en el volumen dedicado a la evolución constitucional en América Latina entre 1917 y 1987 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y reproducido en Héctor Gros Espiell, Estudios Constitucionales, Ingranussi, Montevideo, 1998. Se encuentran asimismo en el Libro que contiene las Actas del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tomo I, México, 1987, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XXVIII, Montevideo, 1987 y en Héctor Gros Espiell, Estudios Constitucionales, Ingranussi Ltda., Montevideo, 1998, pág. 157 – 169.

¹¹⁸ Héctor Gros Espiell, en el libro “Documentos de la Intervención en la Universidad de la República”, Cátedra Unesco de Derechos Humanos, Universidad de la República, Archivo General de la Nación, Montevideo, 2004, pág. 10.

¹¹⁹ El Proyecto de 1980, fue objeto de un minucioso análisis por el Prof. Eduardo Esteva, publicado en un suplemento del Periódico “El Diario” de Montevideo. Sobre su crítica y el proceso que condujo a él: José Korseniak, “La Constitución Militar Rechazada”, en el Coloquio “La Política de Institucionalización del Estado de Excepción y su Rechazo por el Pueblo Uruguayo”; S.I.J.A.U, Bruselas, 1981.

de ser rechazado por el pueblo, el de marcar el inicio del fin de la Dictadura. Este fin, resultado de las elecciones de noviembre de 1984 y del inicio del nuevo gobierno el 1 de marzo de 1985, señaló la vuelta a la legitimidad constitucional, y el renacimiento de la Constitución de 1966, dando renovado sentido histórico – noblemente simbólico - a la Constitución.

Como dije hace años comentando el significado de la vuelta en 1985 a la senda constitucional:

“Lo ocurrido en la República entre 1973 y 1985 es un ejemplo, de alta importancia docente, de la necesidad de preservar siempre, mediante una lucha diaria, la democracia y la libertad; no de considerar nunca que estos valores están definitivamente adquiridos y sin inmovibles; de comprender los trágicos peligros, y contradictorios efectos de los movimientos subversivos del tipo de los que asolaron al Uruguay entre 1969 y 1972, y de la fuerza decisiva de la voluntad del pueblo de restablecer la Democracia, simbolizada en el retorno a la vigencia de la Constitución arrasada por la dictadura. La tradicional “vocación democrática” del pueblo uruguayo pudo finalmente, luego de los oscuros años de la dictadura, imponerse y el país fue así capaz de retomar a la gran línea de su desarrollo histórico.

La Constitución volvió a tener, de tal modo, su significado más alto: el de ser no sólo un conjunto de normas situadas en el cúspide normativa del orden jurídico estatal, sino el de simbolizar las aspiraciones democráticas del pueblo y construir la bandera de la lucha por el progreso, el desarrollo y por la convivencia pacífica de todos, en un orden de libertad y justicia.

La vuelta a la Constitución de 1966, - que no fue ni puede considerarse que fuera un texto perfecto, y que habría de ser modificado en el futuro de manera democrática, en otras circunstancias políticas, de acuerdo con los procedimientos de reforma que la propia Constitución establece -, ha significado el retorno a la democracia en el Uruguay”¹²⁰.

VI Conclusiones

En la historia política del Uruguay – teniendo en cuenta la significación de ésta en la historia general del País -, el tema institucional y jurídica tiene una importancia muy grande.

No puede hacerse ni enseñarse la historia política de la República sin conocer el Derecho que en ella rigió, su relación con la realidad y los intentos y los resultados, los triunfos y los fracasos, de la voluntad de transformar esa realidad por medio del Derecho, especialmente del Derecho Constitucional.

Esa acción, - diferente en los distintos momentos históricos, en su intensidad y modalidades -, del Derecho sobre la realidad, coexiste con la acción de la realidad sobre el Derecho, sobre el proceso de su creación, cambio y aplicación, sin perjuicio del necesario respeto de lo que el propio Derecho determina para su elaboración, reforma y derogación.

Nunca podría describirse y entenderse la realidad histórica de una sociedad si no se conoce el Derecho que rige en esa sociedad.

Sin conocer y sin comprender, - sin anteojeras ideológicas capaces de impedir o deformar la presentación o descripción del Derecho, como normatividad y como realidad objetiva, - es imposible tener conciencia verdadera de la historia política del Uruguay. Sin la historia política – de las instituciones, de los partidos y de las ideas – parte no única, pero necesaria de la historia general – no hay historia. Y sin incluir en esa historia política, la historia jurídica, la historia constitucional y el conocimiento de lo que la realidad del Derecho y la doctrina nacional han aportado al respecto, no habrá verdadera historia política y no habrá, en consecuencia, verdadera historia nacional.

¹²⁰ Héctor Gros Espiell, *Evolución Constitucional del Uruguay*, Fundación de Cultura Universitaria,³a. Edición, Montevideo, 2003, pág. 144.